



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 359

Bogotá, D. C., viernes, 3 de junio de 2016

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan y se complementan algunos artículos a la Ley General de Educación Ley 115 de 1994 al plantearse la incorporación de las nuevas tecnologías a la educación.

Conforme a los preceptos legales, contemplados en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 023 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se adicionan y se complementan algunos artículos a la Ley General de Educación Ley 115 de 1994 al plantearse la incorporación de las nuevas tecnologías a la educación*, para lo cual exponemos las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 023 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se adicionan y se complementan algunos artículos a la Ley General de Educación Ley 115 de 1994 al plantearse la incorporación de las nuevas tecnologías a la educación*, tiene como fin incorporar a la Ley General de Educación criterios orientadores en materia de implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo en cuenta que con ellas se ofrecen diversidad de recursos de apoyo a la enseñanza mediante el uso de la web a través del internet.

Antecedentes Legislativos

El proyecto de ley propuesto para la discusión en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara, fue presentado ante la Secretaría General de esta Corporación por el Honorable Representante **Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán**, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia.

Por instrucciones de la Mesa Directiva fueron designados como ponentes los honorables Representantes **Ciro Antonio Rodríguez Pinzón**, **Jairo Castiblanco**

Parra y Hugo Hernán González, quienes en aras de poder responder a esta designación solicitaron mediante la figura del Derecho de Petición los conceptos previos a los ministerios de Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Hacienda; conceptos que fueron evaluados y considerados para la elaboración de la presente ponencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La educación será el arma más poderosa contra el conflicto que nos azota”.

A esta conclusión llegó el estudiante de una Institución Educativa, quien cursando el grado 11, planteó en el texto de su autoría “Educación para la Paz”, “que la educación era la base para la transformación social y, para que pueda haber lugar a ello, el primer paso es el cambio de pensamiento de cada individuo teniendo como base una educación de calidad” (TORRES VÁSQUEZ, 2015).

En ese sentir en el Plan Nacional de Desarrollo se estableció que la educación en Colombia es el eje principal sobre el cual se fundamenta la visión de un país conformado por ciudadanos con capacidad de convivir en paz, respetando los derechos humanos, la diversidad poblacional, las normas y las instituciones. Mediante la educación, Colombia debe formar a los ciudadanos que requiere para la construcción de una paz duradera, de una sociedad más equitativa y para el desarrollo económico sostenible. La educación de calidad, permite a las personas adquirir los conocimientos y las competencias necesarias para participar en actividades productivas, accediendo a ingresos y activos que permiten su movilidad social. De esta forma, la educación se convierte en la herramienta más poderosa para promover la equidad y la paz.

El país requiere un sistema de formación que permita a los estudiantes no solo acumular conocimientos, sino saber cómo aplicarlos, innovar y aprender a lo largo de la vida para lograr el desarrollo y actualización de sus competencias. Se deben promover espacios de divulgación y formación dentro del sector educativo y otros ámbitos que faciliten los procesos de transformación culturales y actitudinales necesarios para el avance del país en aspectos sociales, ambientales, institucionales, y para el

establecimiento de una paz sostenible. En este sentido, la apuesta del país se debe orientar en la implementación de un sistema educativo de calidad y pertinencia, en el cual se pueda acceder a los diferentes niveles de formación a lo largo de la vida de cada ciudadano (1, 2015).

En la educación se produce un intercambio que tiene que asegurar dos procesos, el de enseñar y el de aprender, ambos necesitan coexistir en cada uno, en un ciclo que dura toda la vida. A través de la educación se transmiten muchas cosas, la cultura, la experiencia, los descubrimientos, el conocimiento que es patrimonio común, los valores morales, la fe y las costumbres. La educación alienta el desarrollo de habilidades, ofrece posibilidades, abre puertas y dignifica.

Si logramos disociar el término educación de la institución educativa únicamente, podemos entenderlo en su dimensión real, puesto que educan los padres y la familia en general, la escuela, la religión, la sociedad, los medios, el club de deporte; desde el rol que corresponde a cada uno se imparte la educación, con la orientación y características propias.

La educación que se recibe de los padres, está basada en el amor y la protección, y orienta hacia la integración y autonomía, marcando normas, hábitos culturales y sociales, valores morales, las creencias referidas a la fe, pautas de convivencia y una historia familiar.

La educación que proviene de la escuela cubre básicamente la necesidad de conocimiento y capacitación para interactuar en la sociedad e insertarse en ella, promoviendo siempre la evolución y los cambios consecuentes. Educa en el aspecto cognitivo, moral, ético, a veces religioso y claro también que en el aspecto afectivo y social, a través del intercambio permanente. La educación que proviene de la fe atiende claramente al desarrollo moral y espiritual, señalando senderos a través de la historia de la humanidad, atendiendo como principal objetivo al alma que mueve nuestra vida, y su origen, promoviendo los más elevados valores éticos y morales.

La educación frente al mundo de las tecnologías

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son sinónimo de modernización, calidad, productividad, mejores servicios y apoyo a los procesos educativos, por ende, algunas universidades intentan ir a su ritmo, al considerar que esta herramienta les garantiza una situación ventajosa; pero ¿cómo se adelantó este proceso de incorporación al mundo de las tecnologías?

Esta síntesis siguió la metodología de la historia de la educación. Las TIC en la universidad colombiana se integraron principalmente en los ejes de docencia y administración mediante la autonomía universitaria. Hoy se han materializado algunas de las potencialidades y servicios, se cuenta con políticas públicas y está en crecimiento la modalidad virtual, pero se debe avanzar hacia la tendencia Universal.

Integrar las TIC a la educación universitaria ha sido un proceso complejo, a pesar de las acciones de fortalecimiento de los últimos años (algunas influidas por los procesos de registro calificado y acreditación), con el propósito de optimizar los recursos, apoyar, mejorar e innovar los procesos educativos, los cuales han estado ligados al paradigma tradicional magistral. La llegada de la computación e Internet al país, el crecimiento de la informática en las universidades, el desarrollo de la educación virtual, los estudios, políticas y programas liderados por el Ministerio de Educación Nacional, la

modernización del sector educativo, la e-universidad y la prospectiva de las TIC.

La computación moderna surgió a finales de la década de los treinta y en los cuarenta, etapa en la que se llevaron a cabo proyectos de investigación ligados a universidades que demostraron la factibilidad de los computadores electrónicos. Para ese entonces “parecía poco probable que muchos de estos voluminosos, incómodos y temperamentales monstruos se llegaran a construir fuera de las universidades, las instalaciones militares y los laboratorios estatales”.

A finales de los años cincuenta, estas máquinas habían ganado la confianza entre las compañías y avanzaban gracias a la carrera espacial. Fue una época con exceso de optimismo en cuanto a las posibilidades que ofrecían los computadores. Aquí brota la historia de la computación latinoamericana. En Colombia, la experiencia de las universidades fue consecuencia de acciones del sector productivo, ya que en 1957 llega el primer computador, un mainframe IBM 6509 adquirido por la empresa Bavaria; ese mismo año Coltejer adquirió una y las Empresas Públicas de Medellín y Ecopetrol lo hicieron en 1958.

En otros países los primeros computadores fueron traídos por universidades, en México en 1958 se instala una IBM 650, en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), cuyo primer dueño fue la Universidad de California en los Ángeles (UCLA) y en Argentina la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires, adquirió una computadora Mercury de la firma Ferranti instalada en 1961, conocida como Clementina, según Sadosky (citado por Correa) “porque modulando un pitillo que emitía la máquina, se escuchaba Clementine, una canción inglesa muy popular”.

Los dos primeros IBM 650 que llegaron al país, “fueron a parar a las Universidades Nacional y Los Andes”, específicamente a esta última en 1963 al Departamento de Ingeniería Eléctrica y fue, en estas instituciones, donde se crearon los primeros programas en esta nueva disciplina. En el segundo semestre de 1966 la Universidad Nacional crea la Maestría en Sistemas, primera de Latinoamérica en este nivel¹⁶ y en 1967, se funda la carrera de Ingeniería de Sistemas en la Universidad de los Andes.

En 1966 y 1967 en la Universidad Nacional y en la Universidad Industrial de Santander, se instalaron dos computadores IBM/1620, los cuales eran basados en transistores, a pesar de que a mediados de los sesenta aparecen las computadoras de tercera generación, a base de circuitos integrados. Por esta época los computadores eran escasos en el país. En lo relacionado con la generación de tecnologías computacionales en Colombia, se destaca el Computador Digital Didáctico (CODIDAC), realizado en la Pontificia Universidad Javeriana entre noviembre 1969 a febrero de 1971, el cual era pionero para la época.

En los años setenta los computadores se volvían menos voluminosos, más seguros, económicos y veloces debido a los adelantos en electrónica y aparecen los sistemas de cuarta generación, basados en microprocesador. La disciplina se hallaba en expansión en el país y crecía el interés al interior de las universidades, por lo cual empiezan a crear centros de cómputo, que en el caso de la UPTC fue en 1972, con el fin de sistematizar labores administrativas y académicas. Se crea la Asociación Colombiana de Usuarios de Computadores (ACUC) en 1972 y la Asociación Colombiana de Ingenieros de Sistemas (ACIS) en 1975.

Desde este momento, las universidades afrontaron por su cuenta el reto de introducir la tecnología en todos sus ámbitos, mediante la autonomía universitaria, lo que influyó para que la integración de las TIC y la virtualización, no se diera del mismo modo en todas las universidades, hasta 2008, cuando se publicó los “Lineamientos para la formulación de planes estratégicos de incorporación de TIC en Instituciones de Educación Superior (IES)”.

Los eventos para finales de los ochenta y en los noventa, señalados por Maldonado fueron los foros de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN) sobre informática en la educación universitaria y el primer Simposio colombiano de informática, educación y capacitación; en 1989 Colciencias, y la Universidad de los Andes crean una revista en informática educativa. Se destacan Compuxpo 90, en el que se presentó el Museo Colombiano de Informática, conferencias y seminarios respaldados por universidades. En 1990 nace la Red Iberoamericana de Informática Educativa (RIBIE) cuyo nodo en Colombia es RIBIECOL, siendo la organización más antigua e importante en este tema en el país y se crean grupos de investigación en la relación educación e informática. Estos hechos evidencian la propagación en investigación, actualización y generalización de la informática en el país.

La década de los noventa se identifica por rápidos avances tecnológicos y porque los computadores llegan a un mayor número de personas y organizaciones, crece la comunidad investigativa y se efectúa la conexión a Internet en Colombia. Asimismo, inicia la educación a distancia/virtual, ya que en 1992 “el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey en convenio con la Universidad Autónoma de Bucaramanga (...) ofrecían programas académicos a distancia (maestrías), mediante clases satelitales producidas en México”, y posteriormente (1995/1996) se vincularon a este convenio universidades adscritas a la Red Universitaria José Celestino Mutis.

La Ley 115 de 1994 estableció la Tecnología e Informática en el nivel de básica, lo que favoreció la alfabetización informática, a pesar de falencias en infraestructura existente en ese momento para esas instituciones. Esto desencadena la creación de Licenciaturas en Informática, cuyos egresados de forma gradual se han vinculado al sistema educativo nacional.

En 1986 las Universidades de los Andes, Nacional y del Norte iniciaron pruebas para una conexión a la red internacional, pero el proyecto no se desarrolló completamente. En 1990 las principales universidades del país con el apoyo del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), crearon la Red Universitaria Colombiana (RUNCOL) que funcionó a través de la Universidad de los Andes, que contaba con la infraestructura para operar con la red Bitnet. Sin embargo, su acceso era limitado y no se podían usar en línea los servicios que esta red ofrecía.

Según la Revista de Ingeniería de la Universidad de los Andes, en 1991, el cambio a Bitnet II, requirió que esta solicitara el manejo de las asignaciones de direcciones y administración del dominio “.co”, trámite que fue aprobado. En 1993 y gracias al backbone nacional, conformado por la EAFIT, la Universidad del Valle y Los Andes, se empezó a desarrollar de manera local los servicios de Internet. En diciembre de 1993, delegados del ICFES, Colciencias, EAFIT, Universidad del Valle y Los Andes acuerdan la creación de la corporación InterRed para administrar la conexión a Internet, lo cual

se concreta hasta 1996. Como la Universidad de los Andes tenía la infraestructura técnica y la experiencia, se encargó de montar y poner en marcha la administración del primer proveedor de servicios de Internet (ISP), siendo la fecha de entrada de Internet a Colombia el 4 de junio de 1994.

A finales de 1995, algunas universidades ya contaban con páginas en la web. Según Valencia, desde la introducción del Internet, hasta los primeros meses de 1997, la mayoría de los usuarios estaban en las universidades de las principales ciudades del país. A finales de 1999 el 77% del uso de Internet, se concentró en las grandes empresas, las universidades y órganos estatales. Lo anterior, muestra a las universidades como actores fundamentales de la conexión a Internet y su difusión.

El año de 1998, podría considerarse como el año de inicio de la virtualidad en Colombia, dado que dos instituciones comienzan a ofrecer programas de pregrado soportados en tecnologías virtuales. Para 2002, según un análisis de Zapata a una muestra de las universidades sobre experiencias educativas colombianas apoyadas en Internet, era “clara la tendencia en las instituciones de educación superior a trabajar en forma aislada y son muy pocas las alianzas que hacen entre ellas, algunas cuantas tienen convenios con universidades extranjeras para ofrecer programas académicos”.

Posteriormente, crecen las universidades presenciales y a distancia con campus virtual, como política de apoyo a los procesos educativos, para lo que crean dependencias con profesionales interdisciplinarios (programadores, diseñadores gráficos, pedagogos, entre otros) para liderar proyectos de educación virtual.

La educación como bien universal e individual es uno de los valores más nobles e indispensables, en tanto colabora positivamente en la construcción y desarrollo de cada ser humano, permitiéndole alcanzar a través de las propias capacidades, su desarrollo integral.

En consideración a lo expuesto anteriormente, y partiendo de las apreciaciones de las carteras ministeriales de Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los ponentes designados consolidamos en el articulado propuesto en la presente ponencia los aspectos de mayor relevancia que a la fecha no han sido incorporados en la Ley General de Educación.

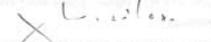
En ese sentir,

Proposición

Solicitamos a los Honorables Representantes, miembros de la Comisión Sexta de la Cámara, darle primer debate al texto propuesto con su pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 023 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se adicionan y complementan algunos artículos a la Ley General de Educación Ley 115 de 1994 al plantearse la incorporación de las nuevas tecnologías a la educación.*


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander


JAIR ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá


HUGO HERNÁN GONZÁLEZ MEDINA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.</p> <p>La presente ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 1° de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:</p> <p>Parágrafo: Primeramente es de resaltar que la educación vive una época revolucionaria y de innovación, cargada por lo mismo de esperanzas e incertidumbres. Esto se manifiesta con claridad en el acercamiento de la educación a las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC). En efecto, a escala mundial, la educación enfrenta un período de cambio y ajustes sin precedentes orientados hacia la sociedad de información, la cual Colombia no puede permanecer ajena.</p>	<p>(MIN. EDUCACIÓN)</p> <p>Considera que el contenido del párrafo propuesto “carece de contenido normativo pues no define un supuesto de hecho ni una consecuencia jurídica (...)” razón por la cual sugiere su eliminación del articulado.</p>	<p>Elimínese el artículo 1° del Proyecto de ley número 023 de 2015. Se mantiene el texto del artículo primero sobre el “OBJETO” de la Ley 115 de 1994.</p>
<p>Artículo 2°. Servicio educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal*, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el siguiente texto al artículo 2° de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Servicio Educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, la educación a distancia, la educación virtual y el blended o modalidad mixta presencial-virtual, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.</p>		<p>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente texto al artículo 2° de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Servicio Educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, la educación a distancia, la educación virtual y el blended o modalidad mixta presencial-virtual, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.</p>
<p>Artículo 5°. Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos. 2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia+ 3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. 4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios. 5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y 	<p>Artículo 3°. Adiciónese los siguientes numerales al artículo 5° de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:</p> <p>14. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, el empleo de las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC), así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.</p>		<p>Artículo 2°. Adiciónese las siguientes expresiones al numeral 11 del artículo 5° de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así.</p> <p><i>(Se corrige numeración ya que no se incorpora un numeral nuevo, se adicionan expresiones al numeral 11 quedando de la siguiente manera):</i></p> <p>11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.</p> <p><i>(Por consideraciones de los ministerios, se cambia la sigla “NTIC” por el de “TIC”).</i></p> <p>Artículo 3°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 5° de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:</p> <p>14. La inducción de los alumnos en las exigencias del mundo globalizado, promoviendo su acceso a la cultura y el conocimiento de otros países y el aprendizaje de otros idiomas como vehículo de acceso al empleo de nuevas tecnologías, la innovación y la ciencia.</p>

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.</p> <p>6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.</p> <p>7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.</p> <p>8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.</p> <p>9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.</p> <p>10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.</p> <p>12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y</p> <p>13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.</p>	<p>15. La inducción de los alumnos en las exigencias del mundo globalizado, promoviendo su acceso a la cultura y el conocimiento de otros países y el aprendizaje de otros idiomas como vehículo de acceso al empleo de nuevas tecnologías, la innovación y la ciencia.</p>		
<p>Artículo 8°. La sociedad. La sociedad es responsable de la educación con la familia y el Estado. Colaborará con este en la vigilancia de la prestación del servicio educativo y en el cumplimiento de su función social. La sociedad participará con el fin de:</p> <p>a) Fomentar, proteger y defender la educación como patrimonio social y cultural de toda la Nación;</p> <p>b) Exigir a las autoridades el cumplimiento de sus responsabilidades con la educación;</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 8° de la Ley 115 de 1994, Título I, Disposiciones Preliminares, quedará así:</p> <p>g) Promover y apoyar el uso de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC) y la enseñanza complementaria de otros idiomas (multilingüismo) en el servicio educativo de acuerdo con las prioridades o necesidades establecidas por el Gobierno nacional en sus planes y políticas.</p>		<p>Artículo 4°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 8° de la Ley 115 de 1994, Título I, Disposiciones Preliminares, quedará así:</p> <p>g) Promover y apoyar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y la enseñanza complementaria de otros idiomas (multilingüismo) en el servicio educativo, de acuerdo con las prioridades o necesidades establecidas por el Gobierno nacional en sus planes y políticas.</p>

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>c) Verificar la buena marcha de la educación, especialmente con las autoridades e instituciones responsables de su prestación;</p> <p>d) Apoyar y contribuir al fortalecimiento de las instituciones educativas;</p> <p>e) Fomentar instituciones de apoyo a la educación, y</p> <p>f) Hacer efectivo el principio constitucional según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p>			
<p>Artículo 13. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:</p> <p>a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;</p> <p>b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;</p> <p>c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;</p> <p>d) Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable;</p> <p>e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;</p> <p>f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;</p> <p>g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y</p> <p>h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos;</p> <p>i) El Ministerio de Educación Nacional, mediante un trabajo coordinado con el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social y con apoyo del Fondo de Prevención Vial, orientará y apoyará el desarrollo de los programas pedagógicos para la implementación de la enseñanza en educación vial en todos los niveles de la educación básica y media;</p> <p>j) Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónense los siguientes literales al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo I, educación formal, sección primera, disposiciones comunes, quedará así.</p> <p>i) Formar en competencias ciudadanas, básicas, laborales y profesionales.</p> <p>j) Formar en el uso de las NTIC como herramienta del aprendizaje, y</p> <p>k) Formar en el aprendizaje de otros idiomas.</p>	<p>(MIN. EDUCACIÓN)</p> <p>Considera inconveniente este artículo, al no tener ninguna relación con el objeto final del proyecto de ley.</p>	<p>Elimínese el artículo 5° del Proyecto de ley número 023 de 2015.</p>

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.</p> <p>Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.</p> <p>f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónense los siguientes literales al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo I, educación formal, sección primera, disposiciones comunes, quedará así:</p> <p>f) La formación y capacitación en el uso de las (NTIC) como herramientas del aprendizaje y desarrollo de competencias laborales.</p> <p>g) La enseñanza del Inglés como segunda lengua, por su importancia para el uso y acceso a las nuevas tecnologías y la vinculación al entorno global y</p> <p>h) La implantación de la Cátedra de la Paz de acuerdo con la reglamentación que al respecto realice el Congreso Nacional.</p> <p>Artículo 7°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo I, educación formal, sección primera, disposiciones comunes, quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. Institucionalizar la Cátedra de la Paz para todas las modalidades y niveles del servicio educativo colombiano. Para ello acogerse a la reglamentación que de dicha ley realice el Congreso de la República.</p>	<p>(MIN. EDUCACIÓN)</p> <p>Considera innecesaria la inclusión de este literal, ya que “en la actualidad, los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994 establecen dentro de las áreas básicas y fundamentales de la educación básica y media, la asignatura de tecnología e informática, con la cual se busca propiciar el uso y apropiación de las TIC. En ese sentir la adición propuesta no tendría justificación.</p> <p>MIN. TIC) Sugiere reemplazar el término “Congreso Nacional” por la expresión “Congreso de la República de Colombia”</p> <p>(MIN. EDUCACIÓN)</p> <p>Considera inconveniente la inclusión de este párrafo, al no tener ninguna relación con el objeto final del proyecto de ley.</p>	<p>Elimínese el artículo 6° del Proyecto de ley número 023 de 2015.</p> <p>Elimínese el artículo 7° del Proyecto de ley número 023 de 2015.</p>
<p>Artículo 16. Objetivos específicos de la educación preescolar. Son objetivos específicos del nivel preescolar:</p> <p>a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;</p> <p>b) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;</p> <p>c) El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje;</p> <p>d) La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;</p> <p>e) El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección segunda, educación preescolar, quedará así:</p> <p>k) El desarrollo de la creatividad y la adquisición de habilidades y destrezas en los niños y niñas, mediante su introducción en el uso y aprovechamiento de las NTIC, a través de Modelos Transmedia de Educación Entretenida.</p>		<p>Se modifica la numeración, dada la eliminación de artículos anteriores. Así mismo que corrige la asignación del literal. En consecuencia el artículo quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 5°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección segunda, educación preescolar, quedará así:</p> <p>l) El desarrollo de la creatividad y la adquisición de habilidades y destrezas en los niños y niñas, mediante su introducción en el uso y aprovechamiento de las TIC, a través de Modelos Transmedia de Educación Entretenida.</p>

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>f) La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;</p> <p>g) El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;</p> <p>h) El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento;</p> <p>i) La vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y</p> <p>j) La formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud.</p> <p>k) La adquisición de hábitos de observación visual, auditiva y psicomotriz para la creación de actitudes y comportamientos de prevención frente al tránsito, respeto a las normas y autoridades, y actitudes de conciencia ciudadana en materia de uso de la vía.</p>			
<p>Artículo 20. <i>Objetivos generales de la educación básica.</i> Son objetivos generales de la educación básica:</p> <p>a) Propiciar una formación general mediante el acceso, de manera crítica y creativa, al conocimiento científico, tecnológico, artístico y humanístico y de sus relaciones con la vida social y con la naturaleza, de manera tal que prepare al educando para los niveles superiores del proceso educativo y para su vinculación con la sociedad y el trabajo;</p> <p>b) Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente;</p> <p>c) Ampliar y profundizar en el razonamiento lógico y analítico para la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, la tecnología y de la vida cotidiana;</p> <p>d) Propiciar el conocimiento y comprensión de la realidad nacional para consolidar los valores propios de la nacionalidad colombiana tales como la solidaridad, la tolerancia, la democracia, la justicia, la convivencia social, la cooperación y la ayuda mutua;</p> <p>e) Fomentar el interés y el desarrollo de actitudes hacia la práctica investigativa, y</p> <p>f) Propiciar la formación social, ética, moral y demás valores del desarrollo humano.</p> <p>g) Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en una lengua extranjera.</p>	<p>Artículo 9º. Adiciónense los siguientes literales al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección tercera, educación básica, quedará así:</p> <p>f) Propiciar el desarrollo de las habilidades y destrezas que le permitan al alumno adquirir competencias en el uso de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC), mediante el uso en el proceso de aprendizaje, de aplicaciones interactivas relacionadas con los contenidos curriculares de los programas académicos.</p> <p>g) Promover el acceso a la cultura y el conocimiento de otros países y el aprendizaje de otros idiomas mediante el uso de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>h) Promover una cultura de Paz basada en la convivencia y el respeto a la diversidad, mediante la institucionalización y promoción de la Cátedra de la Paz.</p>	<p>(MIN. EDUCACIÓN)</p> <p>Considera inconveniente este artículo, al no tener ninguna relación con el objeto final del proyecto de ley.</p>	<p>Elimínese el artículo 9º del Proyecto de ley número 023 de 2015.</p>
<p>Artículo 21. <i>Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria.</i> Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:</p>	<p>Artículo 10. Adiciónense los siguientes literales al artículo 21 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo I, educación formal, sección tercera, educación básica, quedará así.</p>	<p>(MIN. EDUCACIÓN)</p> <p>Considera inconveniente este artículo, al no tener ninguna relación con el objeto final del proyecto de ley.</p>	<p>Elimínese el artículo 10 del Proyecto de ley número 023 de 2015.</p>

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>a) La formación de los valores fundamentales para la convivencia en una sociedad democrática, participativa y pluralista;</p> <p>b) El fomento del deseo de saber, de la iniciativa personal frente al conocimiento y frente a la realidad social, así como del espíritu crítico;</p> <p>c) El desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en lengua castellana y también en la lengua materna, en el caso de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como el fomento de la afición por la lectura;</p> <p>d) El desarrollo de la capacidad para apreciar y utilizar la lengua como medio de expresión estética;</p> <p>e) El desarrollo de los conocimientos matemáticos necesarios para manejar y utilizar operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales en diferentes situaciones, así como la capacidad para solucionar problemas que impliquen estos conocimientos;</p> <p>f) La comprensión básica del medio físico, social y cultural en el nivel local, nacional y universal, de acuerdo con el desarrollo intelectual correspondiente a la edad;</p> <p>g) La asimilación de conceptos científicos en las áreas de conocimiento que sean objeto de estudio, de acuerdo con el desarrollo intelectual y la edad;</p> <p>h) La valoración de la higiene y la salud del propio cuerpo y la formación para la protección de la naturaleza y el ambiente;</p> <p>i) El conocimiento y ejercitación del propio cuerpo, mediante la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad y conducentes a un desarrollo físico y armónico;</p> <p>j) La formación para la participación y organización infantil y la utilización adecuada del tiempo libre;</p> <p>k) El desarrollo de valores civiles, éticos y morales, de organización social y de convivencia humana;</p> <p>l) La formación artística mediante la expresión corporal, la representación, la música, la plástica y la literatura;</p> <p>m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en una lengua extranjera;</p> <p>n) La iniciación en el conocimiento de la Constitución Política, y</p> <p>ñ) La adquisición de habilidades para desempeñarse con autonomía en la sociedad.</p>	<p>o) Sentar las bases del aprendizaje del inglés como segundo idioma.</p> <p>p) Dotar al alumno de las herramientas básicas informáticas y su capacitación (ofimática, internet) que les permitan hacer una utilización funcional del internet y el ciberespacio como herramienta para el aprendizaje y de acceso a la cultura y el conocimiento de un mundo globalizado.</p>		
<p>Artículo 22. Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria. Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:</p>	<p>Artículo 11. Adiciónense los siguientes literales al artículo 22 de la Ley 115 de 1994 del título II, estructura del servicio educativo, Capítulo I, educación formal, sección tercera, educación básica, quedará así:</p>	<p>(MIN. EDUCACIÓN)</p> <p>Considera inconveniente este artículo, al no tener ninguna relación con el objeto final del proyecto de ley.</p>	<p>Elimínese el artículo 11 del Proyecto de ley número 023 de 2015.</p>

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>a) El desarrollo de la capacidad para comprender textos y expresar correctamente mensajes complejos, oral y escritos en lengua castellana, así como para entender, mediante un estudio sistemático, los diferentes elementos constitutivos de lengua;</p> <p>b) La valoración y utilización de la lengua castellana como medio de expresión literaria y el estudio de la creación literaria en el país y en el mundo;</p> <p>c) El desarrollo de las capacidades para el razonamiento lógico, mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, analíticos, de conjuntos de operaciones y relaciones, así como para su utilización en la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y los de la vida cotidiana;</p> <p>d) El avance en el conocimiento científico de los fenómenos físicos, químicos y biológicos, mediante la comprensión de las leyes, el planteamiento de problemas y la observación experimental;</p> <p>e) El desarrollo de actitudes favorables al conocimiento, valoración y conservación de la naturaleza y el ambiente;</p> <p>f) La comprensión de la dimensión práctica de los conocimientos teóricos, así como la dimensión teórica del conocimiento práctico y la capacidad para utilizarla en la solución de problemas;</p> <p>g) La iniciación en los campos más avanzados de la tecnología moderna y el entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil;</p> <p>h) El estudio científico de la historia nacional y mundial dirigido a comprender el desarrollo de la sociedad, y el estudio de las ciencias sociales, con miras al análisis de las condiciones actuales de la realidad social;</p> <p>i) El estudio científico del universo, de la tierra, de su estructura física, de su división y organización política, del desarrollo económico de los países y de las diversas manifestaciones culturales de los pueblos;</p> <p>j) La formación en el ejercicio de los deberes y derechos, el conocimiento de la Constitución Política y de las relaciones internacionales;</p> <p>k) La apreciación artística, la comprensión estética la creatividad, la familiarización con los diferentes medios de expresión artística y el conocimiento, valoración y respeto por los bienes artísticos y culturales;</p> <p>l) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en una lengua extranjera;</p> <p>m) La valorización de la salud y de los hábitos relacionados con ella;</p>	<p>o) Dotar al estudiante de un nivel medio de conocimiento (escrito, lector y parlante) del idioma del inglés.</p> <p>p) Dotar al estudiante de las competencias básicas laborales en materia de ofimática y empleo del internet, con los instrumentos y capacitación debida.</p>		

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>n) La utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos con su propio esfuerzo, y</p> <p>ñ) La educación física y la práctica de la recreación y los deportes, la participación y organización juvenil y la utilización adecuada del tiempo libre.</p>			
<p>Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ciencias naturales y educación ambiental. 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. 3. Educación artística y cultural. 4. Educación ética y en valores humanos. 5. Educación física, recreación y deportes. 6. Educación religiosa. <p>Jurisprudencia Vigencia</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. 8. Matemáticas. 9. Tecnología e informática. <p>Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo I, educación formal, sección tercera, educación básica, quedará así.</p> <p>10. Emprendimiento, Economía y Finanzas.</p>	<p>(MIN. EDUCACIÓN)</p> <p>Considera inconveniente este artículo, al no tener ninguna relación con el objeto final del proyecto de ley.</p>	<p>Elimínese el artículo 12 del Proyecto de ley número 023 de 2015.</p>
<p>Artículo 29. Educación media académica. La educación media académica permitirá al estudiante, según sus intereses y capacidades, profundizar en un campo específico de las ciencias, las artes o las humanidades y acceder a la educación superior.</p>	<p>Artículo 13. Adiciónese el siguiente texto al artículo 29 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección cuarta, educación media, quedará así.</p> <p>Artículo 29. Educación media académica. La educación media académica permitirá al estudiante, según sus intereses y capacidades, profundizar en un campo específico de las ciencias, las artes o las humanidades y acceder a la educación superior.</p> <p>Deberán aprovecharse los grados 10 y 11 para introducir a los alumnos en programas de articulación de la Media con Programas Técnicos Profesionales y Tecnológicos que le brinden a los estudiantes la posibilidad de un acceso más rápido al mercado laboral.</p>	<p>(MIN. EDUCACIÓN)</p> <p>Considera inconveniente este artículo, al no tener ninguna relación con el objeto final del proyecto de ley.</p>	<p>Elimínese el artículo 13 del Proyecto de ley número 023 de 2015.</p>
<p>Artículo 30. Objetivos específicos de la educación media académica. Son objetivos específicos de la educación media académica:</p> <p>a) La profundización en un campo del conocimiento o en una actividad</p>	<p>Artículo 14. Adiciónese el siguiente literal al artículo 30 de la Ley 115 de 1994, Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo I, educación formal, sección cuarta, educación media, quedará así:</p>	<p>(MIN. EDUCACION)</p> <p>Se considera inconveniente el contenido de este literal ya que las expresiones "competencias idiomáticas y competencias informáticas hacen referencia a la apropiación de las TIC,</p>	<p>Elimínese el artículo 14 del Proyecto de ley número 023 de 2015.</p>

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>específica de acuerdo con los intereses y capacidades del educando;</p> <p>b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales;</p> <p>c) La incorporación de la investigación al proceso cognoscitivo, tanto de laboratorio como de la realidad nacional, en sus aspectos natural, económico, político y social;</p> <p>d) El desarrollo de la capacidad para profundizar en un campo del conocimiento, de acuerdo con las potencialidades e intereses;</p> <p>e) La vinculación a programas de desarrollo y organización social y comunitaria, orientados a dar solución a los problemas sociales de su entorno;</p> <p>f) El fomento de la conciencia y la participación responsables del educando en acciones cívicas y de servicio social;</p> <p>g) La capacidad reflexiva y crítica sobre los múltiples aspectos de la realidad y la comprensión de los valores éticos, morales, religiosos y de convivencia en sociedad, y</p> <p>h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del artículo 20, c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ) del artículo 22 de la presente ley.</p> <p>i) La formación en seguridad vial.</p>	<p>i) Adquirir competencias informáticas, idiomáticas y profesionales que le generen un mayor nivel de competitividad para su acceso al mercado laboral.</p>	<p>y esta acción ya se esté desarrollando en el campo educativo y laboral.</p>	
<p>Artículo 33. Objetivos específicos de la educación media técnica. Son objetivos específicos de la educación media técnica:</p> <p>a) La capacitación básica inicial para el trabajo;</p> <p>b) La preparación para vincularse al sector productivo y a las posibilidades de formación que este ofrece, y</p> <p>c) La formación adecuada a los objetivos de educación media académica, que permita al educando el ingreso a la educación superior.</p>	<p>Artículo 15. Adiciónese el siguiente literal al artículo 33 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección cuarta, educación media, quedará así:</p> <p>d) Adquirir competencias profesionales en las áreas de desempeño, informáticas, idiomáticas y de gestión organizacional.</p>		<p>Artículo 6°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 33 de la Ley 115 de 1994, Título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección cuarta, educación media, quedará así:</p> <p>d) Adquirir competencias profesionales en las áreas de desempeño, informáticas, idiomáticas y de gestión organizacional.</p>
<p>Artículo 37. Finalidad. La educación no formal* se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria.</p>	<p>Artículo 16. Adiciónese el siguiente texto al artículo 37 de la Ley 115 de 1994, Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo II, educación no formal, quedará así:</p> <p>Artículo 37. Finalidad. La educación no formal se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria.</p> <p>Además promueve el desarrollo de competencias laborales en el uso y aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC).</p>		<p>Artículo 7°. Adiciónese el siguiente texto al artículo 37 de la Ley 115 de 1994, Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo II, educación no formal, quedará así:</p> <p>Artículo 37. Finalidad. La educación no formal se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria.</p> <p>Además promueve el desarrollo de competencias laborales en el uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p>

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>Artículo 38. Oferta de la educación no formal. En las instituciones de educación no formal se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definidos en la presente ley.</p> <p>Para la validación de niveles y grados de la educación formal, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación respectiva.</p> <p>Las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano que decidan ofrecer programas de idiomas deberán obtener la certificación en gestión de calidad, de la institución y del programa a ofertar, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las normas jurídicas vigentes para el desarrollo de programas en este nivel de formación.</p> <p>Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, solo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con los certificados de calidad previstos en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 17. Adiciónese el siguiente texto al artículo 38 de la Ley 115 de 1994, Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo II, educación no formal, quedará así:</p> <p>Artículo 38. Oferta de la educación no formal. En las instituciones de educación no formal se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de informática y en general de uso y aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC), de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definidos en la presente ley.</p> <p>Para la validación de niveles y grados de la educación formal, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación respectiva.</p>		<p>Artículo 8°. Adiciónese el siguiente texto al artículo 38 de la Ley 115 de 1994, Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo II, educación no formal, quedará así:</p> <p>Artículo 38. Oferta de la educación no formal. En las instituciones de educación no formal se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de informática y en general de uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definidos en la presente ley.</p> <p>Para la validación de niveles y grados de la educación formal, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación respectiva.</p>
<p>Artículo 45. Sistema Nacional de Educación Masiva. Créase el Sistema Nacional de Educación Masiva con el fin de satisfacer la demanda de educación continuada, de validación para la educación formal y de difusión artística y cultural. El programa se ejecutará con el uso de medios electrónicos de comunicación o transmisión de datos, tales como la radiodifusión, la televisión, la telemática o cualquier otro que utilice el espectro electromagnético.</p> <p>El sistema incluye las acciones directas o indirectas cumplidas por medio de contratos o convenios, conducentes al diseño, producción, emisión y recepción de programas educativos, así como las demás complementarias y conexas necesarias para el buen cumplimiento de los fines de la educación.</p> <p>Sin perjuicio de lo que disponga la ley que desarrolla los mandatos constitucionales sobre planes y programas del Estado en el servicio de televisión, autorizase al Gobierno nacional para participar en la constitución de una sociedad de economía mixta, encargada de administrar el Sistema.</p>	<p>Artículo 18. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 45 de la Ley 115 de 1994, Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo II, educación no formal, quedará así:</p> <p>Artículo 45. Sistema Nacional de Educación Masiva. Créase el Sistema Nacional de Educación Masiva con el fin de satisfacer la demanda de educación continuada, de validación para la educación formal y de difusión artística y cultural y de promoción y formación en el manejo de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC). El programa se ejecutará con el uso de medios electrónicos de comunicación o transmisión de datos, tales como la radiodifusión, la televisión, la telemática o cualquier otro que utilice el espectro electromagnético.</p> <p>El sistema incluye las acciones directas o indirectas cumplidas por medio de contratos o convenios, conducentes al diseño, producción, emisión y recepción de programas educativos, así como las demás complementarias y conexas necesarias para el buen cumplimiento de los fines de la educación.</p>		<p>Artículo 9°. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 45 de la Ley 115 de 1994, Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo II, educación no formal, quedará así:</p> <p>Artículo 45. Sistema Nacional de Educación Masiva. Créase el Sistema Nacional de Educación Masiva con el fin de satisfacer la demanda de educación continuada, de validación para la educación formal y de difusión artística y cultural y de promoción y formación en el manejo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). El programa se ejecutará con el uso de medios electrónicos de comunicación o transmisión de datos, tales como la radiodifusión, la televisión, la telemática o cualquier otro que utilice el espectro electromagnético.</p> <p>El sistema incluye las acciones directas o indirectas cumplidas por medio de contratos o convenios, conducentes al diseño, producción, emisión y recepción de programas educativos, así como las demás complementarias y conexas necesarias para el buen cumplimiento de los fines de la educación.</p>

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>Artículo 48. Aulas especializadas. Los Gobiernos Nacional, y de las entidades territoriales incorporarán en sus planes de desarrollo, programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa a las personas con limitaciones <en situación de discapacidad>.</p> <p>El Gobierno nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las personas con limitaciones.</p>	<p>Artículo 19. Adiciónese el siguiente texto al inciso segundo del artículo 48 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo I, educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales,, quedará así:</p> <p>Artículo 48. Aulas especializadas. Los Gobiernos Nacional, y de las entidades territoriales incorporarán en sus planes de desarrollo, programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa a las personas con limitaciones.</p> <p>El Gobierno nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas interactivas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las personas con limitaciones.</p>	<p>(MIN. TIC) Sugiere incluir el uso de las TIC como herramienta fundamental para que las personas con discapacidad puedan acceder a las aulas; así mismo la implementación de las políticas que el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones adelante al respecto.</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese el siguiente texto al artículo 48 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo I, educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales,, quedará así:</p> <p>Artículo 48. Aulas especializadas. El Gobierno nacional, y las entidades territoriales incorporarán en sus planes de desarrollo, las políticas necesarias para la implementación de las Tecnologías de la Información la de las Comunicaciones (TIC), encaminadas a fortalecer los programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa para las personas en situación de discapacidad.</p> <p>El Gobierno nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas interactivas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las situación de discapacidad.</p>
<p>Artículo 51. Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la educación de adultos:</p> <p>a) Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles educativos;</p> <p>b) Erradicar el analfabetismo;</p> <p>c) Actualizar los conocimientos, según el nivel de educación, y</p> <p>d) Desarrollar la capacidad de participación en la vida económica, política, social, cultural y comunitaria.</p>	<p>Artículo 20. Adiciónese el siguiente literal al artículo 51 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo II, educación para adultos, quedará así:</p> <p>e) Promover la formación en informática y el uso de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC).</p>		<p>Artículo 11. Adiciónese el siguiente literal al artículo 51 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo II, educación para adultos, quedará así:</p> <p>e) Promover la formación en informática y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p>
<p>Artículo 53. Programas semipresenciales para adultos. Los establecimientos educativos de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional, podrán ofrecer programas semipresenciales de educación formal o de educación no formal* de carácter especial, en jornada nocturna, dirigidos a personas adultas, con propósitos laborales. El Gobierno nacional reglamentará tales programas.</p>	<p>Artículo 21. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 53 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo II, educación para adultos, quedará así:</p> <p>Artículo 53. Programas semipresenciales para adultos. Los establecimientos educativos de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional, podrán ofrecer programas semipresenciales y virtuales de educación formal o de educación no formal de carácter especial, en jornada nocturna, dirigidos a personas adultas, con propósitos laborales. El Gobierno nacional reglamentará tales programas.</p>		<p>Artículo 12. Adiciónese la siguiente expresión al inciso primero del artículo 53 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo II, educación para adultos, quedará así:</p> <p>Artículo 53. Programas semipresenciales para adultos. Los establecimientos educativos de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional, podrán ofrecer programas semipresenciales y virtuales de educación formal o de educación no formal de carácter especial, en jornada nocturna, dirigidos a personas adultas, con propósitos laborales. El Gobierno nacional reglamentará tales programas.</p>
<p>Artículo 56. Principios y fines. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso ade-</p>	<p>Artículo 22. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 56 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:</p> <p>Artículo 56. Principios y fines. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de in-</p>		<p>Artículo 13. Adiciónese el siguiente texto al artículo 56 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:</p> <p>Artículo 56. Principios y fines. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de in-</p>

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
cuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.	tegralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura. Para el logro de estos fines se enfatizará en la formación de los docentes indígenas en informática y en el uso y aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC).		tegralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura. Para el logro de estos fines se enfatizará en la formación de los docentes indígenas en informática y en el uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
Artículo 57. Lengua materna. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente ley.	Artículo 23. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 57 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así: Artículo 57. Lengua materna. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente ley. Para ello se utilizarán las herramientas transmedia en la producción y difusión de materiales audiovisuales de Educación Entretenida entre las comunidades étnicas.		Artículo 14. Adiciónese el siguiente texto al artículo 57 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así: Artículo 57. Lengua materna. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente ley. Para ello se utilizarán las herramientas transmedia en la producción y difusión de materiales audiovisuales de Educación entretenida entre las comunidades étnicas.
Artículo 58. Formación de educadores para grupos étnicos. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.	Artículo 24. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 58 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así: Artículo 58. Formación de educadores para grupos étnicos. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas y en su formación informática y en el empleo y aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC).		Artículo 15. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 58 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así: Artículo 58. Formación de educadores para grupos étnicos. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas y en su formación informática y en el empleo y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
Artículo 59. Asesorías especializadas. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.	Artículo 25. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 59 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así: Artículo 59. Asesorías especializadas. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística, así como en el empleo de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC).		Artículo 16. Adiciónese el siguiente texto al artículo 59 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así: Artículo 59. Asesorías especializadas. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística, así como en el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>Artículo 64. Fomento de la educación campesina. Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural, formal, no formal*, e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.</p> <p>Este servicio comprenderá especialmente la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar las condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida de los campesinos y a incrementar la producción de alimentos en el país.</p>	<p>Artículo 26. Adiciónese el siguiente texto al inciso segundo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo IV, educación campesina y rural, quedará así:</p> <p>Artículo 64. Fomento de la educación campesina. Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural, formal, no formal, e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.</p> <p>Este servicio comprenderá especialmente la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar las condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida de los campesinos y a incrementar la producción de alimentos en el país. Igualmente en el aprendizaje de la informática y la aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC) a los procesos de producción, gestión y comercialización.</p>		<p>Artículo 17°. Adiciónese el siguiente texto al inciso segundo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo IV, educación campesina y rural, quedará así:</p> <p>Artículo 64. Fomento de la educación campesina. Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural, formal, no formal, e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.</p> <p>Este servicio comprenderá especialmente la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar las condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida de los campesinos y a incrementar la producción de alimentos en el país. Igualmente en el aprendizaje las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) a los procesos de producción, gestión y comercialización.</p>
<p>Artículo 69. Procesos pedagógicos. La educación para la rehabilitación social es parte integrante del servicio educativo; comprende la educación formal, no formal* e informal y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos.</p> <p>Parágrafo. En el caso de los establecimientos carcelarios del país se debe tener en cuenta para los planes y programas educativos, las políticas y orientaciones técnico-pedagógicas y administrativas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).</p>	<p>Artículo 27. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 69 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo V, educación para la rehabilitación social, quedará así:</p> <p>Artículo 69. Procesos pedagógicos. La educación para la rehabilitación social es parte integrante del servicio educativo; comprende la educación formal, no formal e informal y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos. Para ello se promoverá la capacitación en el uso de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC) en los procesos de aprendizaje de formación para el trabajo del personal a rehabilitar.</p>		<p>Artículo 18. Adiciónese el siguiente texto al artículo 69 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo V, educación para la rehabilitación social, quedará así:</p> <p>Artículo 69. Procesos pedagógicos. La educación para la rehabilitación social es parte integrante del servicio educativo; comprende la educación formal, no formal e informal y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos. Para ello se promoverá la capacitación en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los procesos de aprendizaje de formación para el trabajo del personal a rehabilitar.</p>
<p>Artículo 92. Formación del educando. La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país.</p>	<p>Artículo 28. Adiciónense los siguientes textos a los incisos primero y segundo del artículo 92 de la Ley 115 de 1994, Título V, de los educandos, Capítulo I, formación y capacitación, quedará así:</p> <p>Artículo 92. Formación del educando. La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico a adquirir conocimientos y desarrollar habilidades en la aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC) y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país.</p>		<p>Artículo 19. Adiciónense los siguientes textos a los incisos primero y segundo del artículo 92 de la Ley 115 de 1994, título V, de los educandos, capítulo I, formación y capacitación, quedará así:</p> <p>Artículo 92. Formación del educando. La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico a adquirir conocimientos y desarrollar habilidades en la aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país.</p>

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>Los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos y problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación.</p>	<p>Los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos y problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación. Además el adquirir competencias informáticas y destrezas en el empleo de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC).</p>		<p>Los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos y problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación. Además el adquirir competencias informáticas y destrezas en el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p>
<p>Artículo 104. El educador. El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad. Como factor fundamental del proceso educativo:</p> <p>a) Recibirá una capacitación y actualización profesional;</p> <p>b) No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas;</p> <p>c) Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y</p> <p>d) Mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, el Consejo Académico y las Juntas Educativas.</p>	<p>Artículo 29. Adiciónense el siguiente literal al artículo 104 de la Ley 115 de 1994, Título VI, de los educadores, Capítulo I, generalidades, quedará así:</p> <p>e) Recibirá capacitación que le permita adquirir competencias informáticas en el uso y aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC).</p>		<p>Artículo 20. Adiciónense el siguiente literal al artículo 104 de la Ley 115 de 1994, Título VI, de los educadores, Capítulo I, generalidades, quedará así:</p> <p>e) Recibirá capacitación que le permita adquirir competencias informáticas en el uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p>
<p>Artículo 109. Finalidades de la formación de educadores. La formación de educadores tendrá como fines generales:</p> <p>a) Formar un educador de la más alta calidad científica y ética;</p> <p>b) Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador;</p> <p>c) Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico, y</p> <p>d) Preparar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo.</p>	<p>Artículo 30. Adiciónense el siguiente literal al artículo 109 de la Ley 115 de 1994, Título VI, de los educadores, Capítulo II, formación de educadores, quedará así:</p> <p>e) Preparar educadores con competencias en el manejo y aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC) en los procesos de aprendizaje de los alumnos.</p>		<p>Artículo 21. Adiciónense el siguiente literal al artículo 109 de la Ley 115 de 1994, título VI, de los educadores, capítulo II, formación de educadores, quedará así:</p> <p>e) Preparar educadores con competencias en el manejo y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los procesos de aprendizaje de los alumnos.</p>
<p>Artículo 111. Profesionalización. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 31. Adiciónense el siguiente texto al inciso tercero, del artículo 111 de la Ley 115 de 1994, Título VI, de los educadores, Capítulo II, formación de educadores, quedará así:</p> <p>Artículo 111. Profesionalización. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley.</p>		<p>Artículo 22. Adiciónense el siguiente texto al inciso tercero, del artículo 111 de la Ley 115 de 1994, Título VI, de los educadores, Capítulo II, formación de educadores, quedará así:</p> <p>Artículo 111. Profesionalización. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley.</p>

Texto ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 023 de 2015	Consideraciones Ministeriales	Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 023 de 2015
<p>Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.</p> <p>En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaria de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.</p>	<p>Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.</p> <p>En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaria de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación y de los centros de investigación, desarrollo e implementación de las Nuevas Tecnologías. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.</p>		<p>ALos programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.</p> <p>En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaria de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales, de los centros especializados en educación y de los centros de investigación, desarrollo e implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.</p>
	<p>Artículo 32. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>(MIN. TIC) Sugiere incluir expresamente las normas que son modificadas, sustituidas o subrogadas con el presente proyecto de ley.</p>	<p>Artículo 23. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>		<p>(MIN EDUCACIÓN) Considera que esta iniciativa contiene adiciones inconvenientes al vulnerar el principio constitucional de “unidad de materia”; e innecesarias al entender que estas disposiciones ya se encuentran contempladas en legislación que regula la formación de los niños y jóvenes del país, como áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento. En consecuencia, sugiere el archivo del Proyecto de ley número 023 de 2015.</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2015

por medio de la cual se adicionan y se complementan algunos artículos a la Ley General de Educación Ley 115 de 1994 al plantearse la incorporación de las nuevas tecnologías a la educación.

• **Artículo 1º.** Adiciónese el siguiente texto al artículo 2º de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:

Artículo 2º. Servicio Educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, la educación a distancia, la educación virtual y el blended o modalidad mixta presencial-virtual, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y

financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

• **Artículo 2º.** Adiciónense las siguientes expresiones al numeral 11 del artículo 5º de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así.

11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

• **Artículo 3º.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 5º de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:

14. La inducción de los alumnos en las exigencias del mundo globalizado, promoviendo su acceso a la cultura y el conocimiento de otros países y el aprendizaje de otros idiomas como vehículo de acceso al empleo de nuevas tecnologías, la innovación y la ciencia.

• **Artículo 4°.** Adiciónese el siguiente literal al artículo 8° de la Ley 115 de 1994, Título I, Disposiciones Preliminares, quedará así:

g) Promover y apoyar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y la enseñanza complementaria de otros idiomas (multilingüismo) en el servicio educativo, de acuerdo con las prioridades o necesidades establecidas por el Gobierno nacional en sus planes y políticas.

• **Artículo 5°.** Adiciónese el siguiente literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección segunda, educación preescolar, quedará así:

l) El desarrollo de la creatividad y la adquisición de habilidades y destrezas en los niños y niñas, mediante su introducción en el uso y aprovechamiento de las TIC, a través de Modelos Transmedia de Educación Entretenida.

• **Artículo 6°.** Adiciónese el siguiente literal al artículo 33 de la Ley 115 de 1994, Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo I, educación formal, sección cuarta, educación media, quedará así:

d) Adquirir competencias profesionales en las áreas de desempeño, informáticas, idiomáticas y de gestión organizacional.

• **Artículo 7°.** Adiciónese el siguiente texto al artículo 37 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, Capítulo II, educación no formal, quedará así:

Artículo 37. Finalidad. *La educación no formal se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria. Además promueve el desarrollo de competencias laborales en el uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).*

• **Artículo 8°.** Adiciónese el siguiente texto al artículo 38 de la Ley 115 de 1994, Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo II, educación no formal, quedará así:

Artículo 38. Oferta de la educación no formal. *En las instituciones de educación no formal se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de informática y en general de uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definidos en la presente ley. Para la validación de niveles y grados de la educación formal, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación respectiva.*

• **Artículo 9°.** Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 45 de la Ley 115 de 1994, Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo II, educación no formal, quedará así:

Artículo 45. Sistema Nacional de Educación Masiva. *Créase el Sistema Nacional de Educación Masiva con el fin de satisfacer la demanda de educación continuada, de validación para la educación formal y de difusión artística y cultural y de promoción y formación en el manejo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). El programa se ejecutará con el uso de medios electrónicos de comunicación o transmisión de datos, tales como la radiodifusión, la televisión, la telemática o cualquier otro que utilice el espectro electromagnético. El sistema incluye las acciones directas o indirectas cumplidas por medio de contratos o convenios, conducentes al diseño, producción, emisión y recepción de programas educativos, así como las demás complementarias y conexas necesarias para el buen cumplimiento de los fines de la educación.*

• **Artículo 10.** Adiciónese el siguiente texto al artículo 48 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo I, educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, quedará así:

Artículo 48. Aulas especializadas. *EL Gobierno nacional, y las entidades territoriales incorporarán en sus planes de desarrollo, las políticas necesarias para la implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), encaminadas a fortalecer los programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa para las personas en situación de discapacidad.*

El Gobierno nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas interactivas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las en situación de discapacidad.

• **Artículo 11.** Adiciónese el siguiente literal al artículo 51 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo II, educación para adultos, quedará así:

e) Promover la formación en informática y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

• **Artículo 12.** Adiciónese la siguiente expresión al inciso primero del artículo 53 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo II, educación para adultos, quedará así:

Artículo 53. Programas semipresenciales para adultos. *Los establecimientos educativos de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional, podrán ofrecer programas semipresenciales y virtuales de educación formal o de educación no formal de carácter especial, en jornada nocturna, dirigidos a personas adultas, con propósitos laborales. El Gobierno nacional reglamentará tales programas.*

• **Artículo 13.** Adiciónese el siguiente texto al artículo 56 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:

Artículo 56. Principios y fines. *La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la*

presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura. **Para el logro de estos fines se enfatizará en la formación de los docentes indígenas en informática y en el uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).**

- Artículo 14. Adiciónese el siguiente texto al artículo 57 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:

Artículo 57. Lengua materna. *En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente ley. Para ello se utilizarán las herramientas transmedia en la producción y difusión de materiales audiovisuales de Educación entretenida entre las comunidades étnicas.*

- Artículo 15. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 58 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:

Artículo 58. Formación de educadores para grupos étnicos. *El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas y en su formación informática y en el empleo y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).*

- Artículo 16. Adiciónese el siguiente texto al artículo 59 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:

Artículo 59. Asesorías especializadas. *El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística, así como en el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).*

- Artículo 17. Adiciónese el siguiente texto al inciso segundo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo IV, educación campesina y rural, quedará así:

Artículo 64. Fomento de la educación campesina. *Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural, formal, no formal, e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.*

*Este servicio comprenderá especialmente la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar las condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida de los campesinos y a incrementar la producción de alimentos en el país. **Igualmente en el aprendizaje las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) a los procesos de producción, gestión y comercialización.***

- Artículo 18. Adiciónese el siguiente texto al artículo 69 de la Ley 115 de 1994, Título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo V, educación para la rehabilitación social, quedará así:

Artículo 69. Procesos pedagógicos. *La educación para la rehabilitación social es parte integrante del servicio educativo; comprende la educación formal, no formal e informal y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos. Para ello se promoverá la capacitación en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los procesos de aprendizaje de formación para el trabajo del personal a rehabilitar.*

- Artículo 19. Adiciónense los siguientes textos a los incisos primero y segundo del artículo 92 de la Ley 115 de 1994, Título V, de los educandos, Capítulo I, formación y capacitación, quedará así:

Artículo 92. Formación del educando. *La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico a adquirir conocimientos y desarrollar habilidades en la aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país.*

Los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos y problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación. Además el adquirir competencias informáticas y destrezas en el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

- Artículo 20. Adiciónese el siguiente literal al artículo 104 de la Ley 115 de 1994, Título VI, de los educadores, Capítulo I, generalidades, quedará así:

e) Recibirá capacitación que le permita adquirir competencias informáticas en el uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

- Artículo 21. Adiciónese el siguiente literal al artículo 109 de la Ley 115 de 1994, Título VI, de los educadores, Capítulo II, formación de educadores, quedará así:

e) Preparar educadores con competencias en el manejo y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los procesos de aprendizaje de los alumnos.

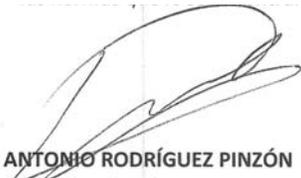
• Artículo 22. Adiciónese el siguiente texto al inciso tercero, del artículo 111 de la Ley 115 de 1994, Título VI, de los educadores, Capítulo II, formación de educadores, quedará así:

Artículo 111. Profesionalización. *La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley.*

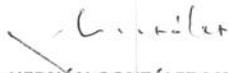
Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.

En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales, de los centros especializados en educación y de los centros de investigación, desarrollo e implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.

• **Artículo 23. Vigencia.** *Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.*


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
 Representante a la Cámara
 Departamento Norte de Santander


JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá


HUGO HERNÁN GONZÁLEZ MEDINA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Caldas

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2016.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 023 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adicionan y complementan algunos artículos a la Ley General de Educación Ley 115 de 1994 al plantearse la incorporación de las nuevas tecnologías a la educación.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Ciro Rodríguez Pinzón* (Ponente Coordinador), *Jairo Castiblanco Parra*, *Hugo Hernán González*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 279/ del 2 de junio de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
 Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2016

Doctor

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de ley, se consagran disposiciones encaminadas a la protección de los usuarios

de servicios públicos domiciliarios, en especial en lo relativo a la relación contractual entre usuarios y prestadores del servicio.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Representantes *Jairo Enrique Castiblanco Parra, Juan Felipe Lemos Uribe*, honorables Representantes *Christian José Moreno Villamizar, Nery Oros Ortiz, Sara Elena Piedrahíta Lyons, Ana María Rincón Herrera, Cristóbal Rodríguez Hernández, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Eduardo José Tous De La Ossa, Martha Patricia Villalba Holwalker*.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación de 15 de septiembre de 2015 y notificada el mismo día, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes del Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos*.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

CONSIDERACIONES GENERALES

El Constituyente de 1991 al acoger una nueva forma de organización político-social elevó a deber constitucional del Estado suministrar prestaciones a todas las personas. La naturaleza social y democrática del Estado considera a cada persona como un fin en sí mismo, en razón de su dignidad humana y de su derecho a la realización personal dentro de un proyecto comunitario que propugna por la igualdad real de todos los miembros de la sociedad.

La idea de servicio público, se materializa en el medio idóneo para garantizar los fines del Estado social y democrático de derecho, estableciendo el equilibrio en la relación prestador - usuario. La legitimidad del Estado depende del cumplimiento de sus deberes sociales y de la eficacia de la gestión pública. La población es sensible a la efectiva realización de los fines esenciales del Estado, en particular porque sobre ella pesa la carga del régimen impositivo.

En principio debe ser el Estado el prestador de los servicios públicos, pero a partir de la Constitución de 1991, se produjo lo que la doctrina ha denominado como la *liberalización de los servicios públicos*, que permite la prestación de estos servicios a través de particulares, conservando el Estado la facultad de vigilancia y control para garantizar la prestación eficiente de los mismos.

Los servicios públicos como instancia técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta de principios constitucionales que van desde la definición y caracterización del Estado, la definición de sus fines y la creación de las herramientas para materializar estos principios.

Al respecto la jurisprudencia constitucional¹ ha reiterado que *El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario*.

En este orden de ideas, a través de esta iniciativa, se busca garantizar el disfrute en la mayor medida posible de los servicios públicos esenciales que garantice el máximo bienestar de todas las personas a través de servicios que se tornan esenciales para garantizar un desarrollo vital en condiciones dignas.

Frente a la facultad sancionadora de las empresas de servicios públicos, que se refleja principalmente en la suspensión y corte del servicio, el alto Tribunal Constitucional ha fijado los límites a las empresas prestadoras de Servicios Públicos, a través de una ponderación proporcional del derecho que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos a exigir a través de diferentes formas de coacción legal, el pago oportuno de las contraprestaciones por el servicio prestado y de otra parte el derecho de los usuarios a no ser sometidos a cláusulas leoninas a abusivas en la relación contractual de servicios públicos domiciliarios.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El eje transversal de este proyecto de ley es la protección de los usuarios de servicios públicos, estas herramientas jurídicas de protección, se consagran a través de principios generales que garantizan el equilibrio de la relación contractual entre la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y el usuario de los mismos, garantizando que el equilibrio y la protección, se hace extensivo a cualquier tipo de relación contractual que tenga el usuario con el predio que habita, protegiendo igualmente los derechos de los propietarios de los inmuebles a través de los cuales se accede a los servicios públicos.

A través de esta iniciativa elevan a la categoría de principios las disposiciones consagradas en la Ley 142 de 1994, en relación con las garantías mínimas de protección a los usuarios y los derechos de estos.

Así las cosas, este proyecto de ley complementa la normatividad existente en materia de protección a los usuarios, en especial en los relativo al Estatuto Nacional de Usuarios de Servicios Públicos, que fue expedido hace más de veinte (20) años, razón por la cual se hace necesario actualizar estas normas, de conformidad con las disposiciones constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional de estas, que se ha encargado de fijar las reglas de protección y los límites en las facultades de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en favor de los usuarios, cuyo bienestar es el eje sobre el que orbitan los fines del Estado y el componente social del Estado de Derecho, existente en Colombia desde 1991.

¹ T-485-01, C-150-03, T-546-09, T-028-10.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 2°. <i>Carácter de las normas.</i> Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.</p> <p>Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre usuarios-suscriptores y empresa de servicio público domiciliario.</p> <p>Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al suscriptor y/o usuario de servicios públicos domiciliarios. En caso de duda se resolverá en favor del suscriptor y/o usuario.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Carácter de las normas.</i> Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.</p> <p>Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre usuarios-suscriptores y empresa de servicio público domiciliario.</p> <p>Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al suscriptor y/o usuario de servicios públicos domiciliarios. En caso de duda se resolverá en favor del suscriptor y/o usuario.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley se aplicarán las definiciones consagradas en las Leyes 142 y 143 de 1994, siempre y cuando no contravengan las siguientes definiciones:</p> <p>Acta de revisión e instalación: Documento que se suscribe al momento de realizar la revisión del equipo de medida y/o instalaciones del usuario, en el que se hace constar el estado general y las características, de los elementos utilizados para la medición o destinados a determinar el consumo que se realiza.</p> <p>Acta de prueba equipo de medida: Documento que se suscribe al momento de realizar verificación de funcionamiento al equipo de medida del usuario o cliente; en el que se hace constar características y funcionamiento del equipo de medida, las condiciones técnicas y metrológicas de los equipos que utilicen las empresas de servicios para tal fin deben contar con certificado de conformidad de un organismo avalado por la ONAC.</p> <p>Anomalía: Irregularidad técnica en las instalaciones o inmueble de un usuario y/o en el equipo de medida, que podría afectar la fidelidad de la medida.</p> <p>Certificado de conformidad: Documento emitido conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio es conforme con una norma, especificación técnica u otro documento normativo específico.</p> <p>Consumo anormal: Consumo que, al compararse con los promedios históricos de un mismo suscriptor o usuario, o con los promedios de consumo de suscriptores o usuarios con características similares, presenta desviaciones significativas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la empresa.</p> <p>Desviación significativa de consumo: Es el aumento o reducción del consumo de cualquier tipo de usuario en proporción del 60% en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos tres (3) periodos de facturación.</p> <p>Frontera Comercial: Corresponde al punto de medición asociado al Punto de Conexión entre agentes o entre agentes y Usuarios conectados a las redes del Sistema de Transmisión Nacional (STN), o a los Sistemas de Transmisión Regional (STR), o a los Sistemas de Distribución Local (SDL), o entre diferentes niveles de tensión de un mismo operador de red. Cada agente en el sistema puede tener una o más Fronteras Comerciales.</p> <p>Frontera de Comercialización: Corresponde al punto de medición donde las transferencias de energía que se registran permiten determinar la demanda de energía de un comercializador. Estas fronteras se clasificarán en: Fronteras de Comercialización entre Agentes y Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios.</p> <p>Frontera de Comercialización entre Agentes: Corresponde al punto de medición entre el STN y un comercializador o entre comercializadores que permite determinar la transferencia de energía entre estos agentes, exclusivamente. La energía registrada en estas también podrá ser empleada en la liquidación de cargos por uso de acuerdo con la regulación aplicable.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley se aplicarán las definiciones consagradas en las Leyes 142 y 143 de 1994, siempre y cuando no contravengan las siguientes definiciones:</p> <p>Acta de revisión e instalación: Documento que se suscribe al momento de realizar la revisión del equipo de medida y/o instalaciones del usuario, en el que se hace constar el estado general y las características, de los elementos utilizados para la medición o destinados a determinar el consumo que se realiza.</p> <p>Acta de prueba equipo de medida: Documento que se suscribe al momento de realizar verificación de funcionamiento al equipo de medida del usuario o cliente; en el que se hace constar características y funcionamiento del equipo de medida, las condiciones técnicas y metrológicas de los equipos que utilicen las empresas de servicios para tal fin deben contar con certificado de conformidad de un organismo avalado por la ONAC.</p> <p>Anomalía: Irregularidad técnica en las instalaciones o inmueble de un usuario y/o en el equipo de medida, que podría afectar la fidelidad de la medida.</p> <p>Certificado de conformidad: Documento emitido conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio es conforme con una norma, especificación técnica u otro documento normativo específico.</p> <p>Consumo anormal: Consumo que, al compararse con los promedios históricos de un mismo suscriptor o usuario, o con los promedios de consumo de suscriptores o usuarios con características similares, presenta desviaciones significativas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la empresa.</p> <p>Desviación significativa de consumo: Es el aumento o reducción del consumo de cualquier tipo de usuario en proporción del 60% en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos tres (3) periodos de facturación.</p> <p>Frontera Comercial: Corresponde al punto de medición asociado al Punto de Conexión entre agentes o entre agentes y Usuarios conectados a las redes del Sistema de Transmisión Nacional (STN), o a los Sistemas de Transmisión Regional (STR), o a los Sistemas de Distribución Local (SDL), o entre diferentes niveles de tensión de un mismo operador de red. Cada agente en el sistema puede tener una o más Fronteras Comerciales.</p> <p>Frontera de Comercialización: Corresponde al punto de medición donde las transferencias de energía que se registran permiten determinar la demanda de energía de un comercializador. Estas fronteras se clasificarán en: Fronteras de Comercialización entre Agentes y Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios.</p> <p>Frontera de Comercialización entre Agentes: Corresponde al punto de medición entre el STN y un comercializador o entre comercializadores que permite determinar la transferencia de energía entre estos agentes, exclusivamente. La energía registrada en estas también podrá ser empleada en la liquidación de cargos por uso de acuerdo con la regulación aplicable.</p>

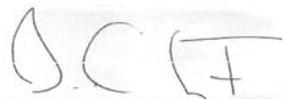
ARTÍCULO	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Frontera de Comercialización para Agentes y Usuarios: Corresponde al punto de medición que además de registrar la demanda de un comercializador registra consumos auxiliares, la demanda de un Usuario o la de un grupo de Usuarios atendidos por el comercializador.</p> <p>Medida centralizada: Sistema de medición integrado por equipos electrónicos o tecnológicos y equipo de comunicación, que cuentan con operación remota para realizar lectura de los consumos para la facturación al usuario. Este sistema de medición permite que vía inalámbrica se reciba la información de consumos registrados en los medidores.</p> <p>Medidor de prepago: Dispositivo que permite la entrega al suscriptor o usuario de una cantidad predeterminada de una energía o de gas, por la cual paga anticipadamente.</p> <p>Operador de red de STR y SDL (OR). Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Cuando una persona sea propietaria de Redes de Uso General dentro de un STR y/o SDL podrá convertirse en un OR, presentando un estudio a la CREG en el cual se justifiquen los Cargos por Uso que pretende cobrar por la utilización de sus activos en el STR y/o SDL respectivo. Este estudio debe seguir la metodología vigente establecida por la Comisión, y/o aquellas que la modifiquen o sustituyan. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos.</p> <p>Período de facturación: Lapso entre dos lecturas consecutivas del medidor de un inmueble, cuando el medidor instalado no corresponda a uno de prepago.</p> <p>Prestador de servicios públicos: Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Para los efectos de esta resolución, a tales personas se les denomina la empresa.</p> <p>Prestador de Última Instancia: Agente seleccionado para realizar la actividad de Comercialización de energía eléctrica cuando el prestador que ha sido escogido por un Usuario no puede prestar el servicio por las causas definidas en la regulación.</p> <p>Punto de Atención al Cliente: oficina de atención dispuesta por una empresas de servicio público en cada uno de los municipios donde comercializa un servicio público domiciliario, para brindar asesoría integral a todos los usuarios y no usuarios del servicio y recibir, atender, tramitar las Peticiones, Quejas y Reclamos recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. La Superintendencia de Servicios públicos definirá y reglamentará las condiciones básicas que deben tener estos puntos de atención así como la cantidad de los mismos de acuerdo al número de suscriptores y/o usuarios en cada municipio.</p> <p>Reconexión del servicio: Restablecimiento del suministro del servicio público cuando previamente se ha suspendido.</p> <p>Reinstalación del servicio: Restablecimiento del suministro del servicio público cuando previamente se ha efectuado su corte.</p> <p>Suscriptor: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.</p>	<p>Frontera de Comercialización para Agentes y Usuarios: Corresponde al punto de medición que además de registrar la demanda de un comercializador registra consumos auxiliares, la demanda de un Usuario o la de un grupo de Usuarios atendidos por el comercializador.</p> <p>Medida centralizada: Sistema de medición integrado por equipos electrónicos o tecnológicos y equipo de comunicación, que cuentan con operación remota para realizar lectura de los consumos para la facturación al usuario. Este sistema de medición permite que vía inalámbrica se reciba la información de consumos registrados en los medidores.</p> <p>Medidor de prepago: Dispositivo que permite la entrega al suscriptor o usuario de una cantidad predeterminada de una energía o de gas, por la cual paga anticipadamente. <u>Este tipo de medidores solo podrán ser instalados a los usuarios comerciales o industriales, en ningún caso se permitirá el uso de medidores prepago en domicilios residenciales.</u> <u>Parágrafo. En las ciudades en que se han instalado este tipo de medidores en domicilios residenciales las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, deberán a su cargo reemplazarlos por medidores convencionales en los 2 años posteriores a la promulgación de esta ley.</u> <u>Durante el período de desinstalación de los medidores prepagos las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios o en su defecto los municipios garantizarán el mínimo vital de agua y energía y su continuidad.</u></p> <p>Operador de red de STR y SDL (OR). Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Cuando una persona sea propietaria de Redes de Uso General dentro de un STR y/o SDL podrá convertirse en un OR, presentando un estudio a la CREG en el cual se justifiquen los Cargos por Uso que pretende cobrar por la utilización de sus activos en el STR y/o SDL respectivo. Este estudio debe seguir la metodología vigente establecida por la Comisión, y/o aquellas que la modifiquen o sustituyan. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos.</p> <p>Período de facturación: Lapso entre dos lecturas consecutivas del medidor de un inmueble, cuando el medidor instalado no corresponda a uno de prepago.</p> <p>Prestador de servicios públicos: Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Para los efectos de esta resolución, a tales personas se les denomina la empresa.</p> <p>Prestador de Última Instancia: Agente seleccionado para realizar la actividad de Comercialización de energía eléctrica cuando el prestador que ha sido escogido por un Usuario no puede prestar el servicio por las causas definidas en la regulación.</p> <p>Punto de Atención al Cliente: oficina de atención dispuesta por una empresas de servicio público en cada uno de los municipios donde comercializa un servicio público domiciliario, para brindar asesoría integral a todos los usuarios y no usuarios del servicio y recibir, atender, tramitar las Peticiones, Quejas y Reclamos recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. La Superintendencia de Servicios públicos definirá y reglamentará las condiciones básicas que deben tener estos puntos de atención así como la cantidad de los mismos de acuerdo al número de suscriptores y/o usuarios en cada municipio.</p> <p>Reconexión del servicio: Restablecimiento del suministro del servicio público cuando previamente se ha suspendido.</p> <p>Reinstalación del servicio: Restablecimiento del suministro del servicio público cuando previamente se ha efectuado su corte.</p> <p>Suscriptor: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Suspensión del servicio: Interrupción temporal del suministro del servicio público respectivo, por alguna de las causales previstas en la ley o en el contrato.</p> <p>Usuario: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.</p> <p>Usuario potencial: Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.</p>	<p>Suspensión del servicio: Interrupción temporal del suministro del servicio público respectivo, por alguna de las causales previstas en la ley o en el contrato.</p> <p>Usuario: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.</p> <p>Usuario potencial: Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.</p>
<p>Artículo 6°. Contrato de condiciones uniformes servicios públicos domiciliarios. El contrato de servicios públicos es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de una tarifa, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Los contratos de servicios públicos domiciliarios de las empresas prestadoras deben ser aprobados por las respectivas comisiones reguladoras en referencia a la legalidad de las condiciones uniformes de los mismos; y sobre aquellas estipulaciones que puedan considerarse abusivas o restrictivas de la competencia. La actualización y adecuación de las condiciones pactadas en los contratos de condiciones vigentes, serán igualmente revisadas y aprobadas por la Comisión reguladora respectiva.</p>	<p>Artículo 6°. Contrato de condiciones uniformes servicios públicos domiciliarios. El contrato de servicios públicos es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de una tarifa, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Los contratos de servicios públicos domiciliarios de las empresas prestadoras deben ser aprobados por las respectivas comisiones reguladoras en referencia a la legalidad de las condiciones uniformes de los mismos; y sobre aquellas estipulaciones que puedan considerarse abusivas o restrictivas de la competencia. La actualización y adecuación de las condiciones pactadas en los contratos de condiciones vigentes, serán igualmente revisadas y aprobadas por la Comisión reguladora respectiva.</p> <p><u>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá hacer control previo a los contratos de condiciones uniformes de tal forma que se asegure que no contienen cláusulas que constituyan abuso de la posición dominante. Además la mencionada Superintendencia deberá velar por el cumplimiento estricto de lo contenido en dichos contratos, de tal forma que se asegure la protección de los derechos de los usuarios.</u></p>
<p>Artículo 7°. Uso de medios tecnológicos. Para efectos de cobros de cargos, los usuarios cuyos consumos y gestión de corte, suspensión y reconexión de los servicios de energía o gas sean realizados con medios tecnológicos que impliquen lectura o gestión remota no física, no son sujetos a cobros por acciones de corte, suspensión y/o reconexión del servicio según el caso cuando aplique.</p> <p>Parágrafo. En el caso de usuarios residenciales los cobros por gestión de corte o suspensión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio.</p>	<p>Artículo 7°. Uso de medios tecnológicos. Para efectos de cobros de cargos, los usuarios cuyos consumos y gestión de corte, suspensión y reconexión de los servicios de energía o gas sean realizados con medios tecnológicos que impliquen lectura o gestión remota no física, no son sujetos a cobros por acciones de corte, suspensión y/o reconexión del servicio según el caso cuando aplique.</p> <p>Parágrafo. En el caso de usuarios residenciales los cobros por gestión de corte o suspensión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio.</p> <p><u>Parágrafo. Las Comisiones de Regulación deberán establecer los costos eficientes máximos por concepto de suspensión, corte, reconexión y reinstalación que deberán pagar los usuarios, para lo cual tendrán en cuenta las particularidades de cada servicio y de cada región, así como la tecnología empleada y los diferentes costos asociados.</u></p>

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos*, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,


INÉS CECILIA LÓPEZ FLOREZ
 Ponente Coordinadora


MARIANA VILALBA RODWAKER
 Honorabile Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios, así como amparar sus derechos fundamentales y sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. Establecer los criterios generales sobre la protección de los suscriptores y/o usuarios frente criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los

derechos de los usuarios en lo relativo a elección del prestador, facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

2. El acceso de los suscriptores y/o usuarios a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita conocer y poder hacer elecciones bien fundadas.

3. La educación del usuario o suscriptor de servicios públicos domiciliarios. Temas sobre reconexión y suspensión.

4. La libertad de constituir organizaciones de usuarios o suscriptores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se aplicarán las definiciones consagradas en las Leyes 142 y 143 de 1994, siempre y cuando no contravengan las siguientes definiciones:

Acta de revisión e instalación: Documento que se suscribe al momento de realizar la revisión del equipo de medida y/o instalaciones del usuario, en el que se hace constar el estado general y las características, de los elementos utilizados para la medición o destinados a determinar el consumo que se realiza.

Acta de prueba equipo de medida: Documento que se suscribe al momento de realizar verificación de funcionamiento al equipo de medida del usuario o cliente; en el que se hace constar características y funcionamiento del equipo de medida, las condiciones técnicas y metrológicas de los equipos que utilicen las empresas de servicios para tal fin deben contar con certificado de conformidad de un organismo avalado por la ONAC.

Anomalía: Irregularidad técnica en las instalaciones o inmueble de un usuario y/o en el equipo de medida, que podría afectar la fidelidad de la medida.

Certificado de conformidad: Documento emitido conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio es conforme con una norma, especificación técnica u otro documento normativo específico.

Consumo anormal: Consumo que, al compararse con los promedios históricos de un mismo suscriptor o usuario, o con los promedios de consumo de suscriptores o usuarios con características similares, presenta desviaciones significativas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la empresa.

Desviación significativa de consumo: Es el aumento o reducción del consumo de cualquier tipo de usuario en proporción del 60% en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos tres (3) periodos de facturación.

Frontera Comercial: Corresponde al punto de medición asociado al Punto de Conexión entre agentes o entre agentes y Usuarios conectados a las redes del Sistema de Transmisión Nacional (STN), o a los Sistemas de Transmisión Regional (STR), o a los Sistemas de Distribución Local (SDL), o entre diferentes niveles de tensión de un mismo operador de red. Cada agente en el sistema puede tener una o más Fronteras Comerciales.

Frontera de Comercialización: Corresponde al punto de medición donde las transferencias de ener-

gía que se registran permiten determinar la demanda de energía de un comercializador. Estas fronteras se clasificarán en: Fronteras de Comercialización entre Agentes y Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios.

Frontera de Comercialización entre Agentes: Corresponde al punto de medición entre el STN y un comercializador o entre comercializadores que permite determinar la transferencia de energía entre estos agentes, exclusivamente. La energía registrada en estas también podrá ser empleada en la liquidación de cargos por uso de acuerdo con la regulación aplicable.

Frontera de Comercialización para Agentes y Usuarios: Corresponde al punto de medición que además de registrar la demanda de un comercializador registra consumos auxiliares, la demanda de un Usuario o la de un grupo de Usuarios atendidos por el comercializador.

Medida centralizada: Sistema de medición integrado por equipos electrónicos o tecnológicos y equipo de comunicación, que cuentan con operación remota para realizar lectura de los consumos para la facturación al usuario. Este sistema de medición permite que vía inalámbrica se reciba la información de consumos registrados en los medidores.

Medidor de prepago: Dispositivo que permite la entrega al suscriptor o usuario de una cantidad predefinida de una energía o de gas, por la cual paga anticipadamente. Este tipo de medidores solo podrán ser instalados a los usuarios comerciales o industriales, en ningún caso se permitirá el uso de medidores prepago en domicilios residenciales.

Parágrafo: En las ciudades en que se han instalado este tipo de medidores en domicilios residenciales las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, deberán a su cargo reemplazarlos por medidores convencionales en los 2 años posteriores a la promulgación de esta ley.

Durante el período de desinstalación de los medidores prepagos las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios o en su defecto los municipios garantizarán el mínimo vital de agua y energía y su continuidad.

Operador de red de STR y SDL (OR). Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Cuando una persona sea propietaria de Redes de Uso General dentro de un STR y/o SDL podrá convertirse en un OR, presentando un estudio a la CREG en el cual se justifiquen los Cargos por Uso que pretende cobrar por la utilización de sus activos en el STR y/o SDL respectivo. Este estudio debe seguir la metodología vigente establecida por la Comisión, y/o aquellas que la modifiquen o sustituyan. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos.

Período de facturación: Lapso entre dos lecturas consecutivas del medidor de un inmueble, cuando el medidor instalado no corresponda a uno de prepago.

Prestador de servicios públicos: Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Para los efectos de esta resolución, a tales personas se les denomina la empresa.

Prestador de Última Instancia: Agente seleccionado para realizar la actividad de Comercialización de energía eléctrica cuando el prestador que ha sido escogido por un Usuario no puede prestar el servicio por las causas definidas en la regulación.

Punto de Atención al Cliente: oficina de atención dispuesta por una empresas de servicio público en cada uno de los municipios donde comercializa un servicio público domiciliario, para brindar asesoría integral a todos los usuarios y no usuarios del servicio y recibir, atender, tramitar las Peticiones, Quejas y Reclamos recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

La Superintendencia de Servicios públicos definirá y reglamentará las condiciones básicas que deben tener estos puntos de atención así como la cantidad de los mismos de acuerdo al número de suscriptores y/o usuarios en cada municipio.

CrITERIOS generales sobre protección de los derechos de los usuarios

Artículo 3°. Notificación a usuarios. Toda instalación de un suscriptor o usuario que la Empresa de servicios públicos domiciliarios requiera revisar y/o inspeccionar en cumplimiento de las reglamentaciones existentes, debe contar previamente con la notificación certificada de trabajos a realizar; la notificación deberá hacerse siguiendo los procedimientos establecidos por ley.

Artículo 4°. De la revisión de las redes internas y/o equipos de medición. Cuando como resultado de la revisiones por solicitud del usuario o por criterios establecidos por las empresas prestadoras, comisiones de regulación o por la superintendencia de servicios públicos de las redes internas y/o equipos de medición, se evidencien y/o dictaminen anomalías o no conformidades en el acta de prueba; que a juicio de la empresa conlleven a realizar cambios o adecuaciones técnicas inherentes al usuario, este debe en los siguientes 45 días posteriores a la revisión, realizar los arreglos, ajustes o adecuaciones y certificaciones que garanticen el normal funcionamiento de las redes internas y/o del equipo de medida. Pasado este tiempo sin que el usuario haya realizado las acciones o correcciones señaladas, la empresa podrá realizar las correcciones y/o ajustes reportados en el acta de prueba con cargo a la factura del cliente, en cualquier circunstancia dichas revisiones no podrán cobrarse al usuario.

En todo caso, si la empresa de servicios públicos llegare a ejecutar las acciones correctivas o ajustes sin previa notificación del usuario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá investigar e imponer las eventuales sanciones del caso conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 5°. Contrato de condiciones uniformes servicios públicos domiciliarios. El contrato de servicios públicos es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de una tarifa, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Los contratos de servicios públicos domiciliarios de las empresas prestadoras deben ser aprobados por las respectivas comisiones reguladoras en referencia a la legalidad de las

condiciones uniformes de los mismos; y sobre aquellas estipulaciones que puedan considerarse abusivas o restrictivas de la competencia. La actualización y adecuación de las condiciones pactadas en los contratos de condiciones vigentes, serán igualmente revisadas y aprobadas por la Comisión reguladora respectiva.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá hacer control previo a los contratos de condiciones uniformes de tal forma que se asegure que no contienen cláusulas que constituyan abuso de la posición dominante. Además la mencionada Superintendencia deberá velar por el cumplimiento estricto de lo contenido en dichos contratos, de tal forma que se asegure la protección de los derechos de los usuarios.

Artículo 6°. Uso de medios tecnológicos. Para efectos de cobros de cargos, los usuarios cuyos consumos y gestión de corte, suspensión y reconexión de los servicios de energía o gas sean realizados con medios tecnológicos que impliquen lectura o gestión remota no física, no son sujetos a cobros por acciones de corte, suspensión y/o reconexión del servicio según el caso cuando aplique.

Parágrafo. En el caso de usuarios residenciales los cobros por gestión de corte o suspensión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio.

Parágrafo. Las Comisiones de Regulación deberán establecer los costos eficientes máximos por concepto de suspensión, corte, reconexión y reinstalación que deberán pagar los usuarios, para lo cual tendrán en cuenta las particularidades de cada servicio y de cada región, así como la tecnología empleada y los diferentes costos asociados.

Artículo 7°. Registro de una Frontera de Comercialización para Agentes y Usuarios embebidos. Siempre se permitirá el registro de una frontera comercial sin importar la cantidad de usuarios cuando esta tenga por objeto la medición del consumo de un grupo de usuarios o usuarios Potenciales embebidos en una frontera cuyas especificaciones se ajusten a los requisitos de comunicación y precisión definidos por la CRE para fronteras de usuarios no regulados.

Artículo 8°. Causales para liberación de obligaciones. Los usuarios o suscriptores podrán liberarse de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de servicios públicos, en los siguientes casos:

a) Fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al suscriptor para continuar asumiendo las obligaciones propias del contrato;

b) Cuando el suscriptor sea el propietario, poseedor o tenedor del inmueble y, mediante sentencia judicial resulte privado de la propiedad, posesión, o tenencia del inmueble en el cual se presta el servicio. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos deberá presentarse junto con copia de la respectiva sentencia;

c) Cuando el suscriptor es el poseedor o tenedor del inmueble, y entrega la posesión o la tenencia al propietario o a un tercero autorizado por este. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios deberá presentarse ante la em-

presa con prueba de que el propietario del inmueble o el nuevo poseedor o tenedor del bien, acepta expresamente asumir tales obligaciones como suscriptor;

d) Cuando el suscriptor siendo el propietario de un inmueble urbano, lo enajena y opera la cesión del contrato de servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994. En este evento bastará que cualquiera de las partes informe a la empresa este hecho para que ella proceda a tomar nota de la cesión y de la liberación del suscriptor inicial. En los casos en que por acuerdo entre el comprador y el vendedor del inmueble urbano, no opere la cesión de pleno derecho del contrato de servicios públicos, el suscriptor podrá liberarse de las obligaciones derivadas de este, anexando documento en el cual el nuevo propietario del inmueble manifieste su consentimiento para asumir las obligaciones como suscriptor del contrato de servicio públicos;

e) Salvo que las partes pacten lo contrario, cuando se produzca la enajenación de bienes raíces rurales por parte del suscriptor, si este es propietario del inmueble. La manifestación de liberación deberá hacerse en la forma indicada en el ordinal anterior.

Cuando se presente cualquiera de las causales aquí previstas, corresponde a la persona interesada en la liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos, informar a la empresa la existencia de dicha causal en la forma indicada.

Parágrafo. La liberación de las obligaciones por parte del suscriptor, de acuerdo con las causales señaladas en este artículo, no implica la extinción de la solidaridad establecida por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 respecto de obligaciones propias del contrato de servicios públicos exigibles con anterioridad a la fecha en que se produzca el hecho que determina la liberación del suscriptor.

Artículo 9º. Abuso de posición dominante. Se presume que hay abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos, en el contrato de servicios públicos, en las siguientes cláusulas:

1. Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo a las normas comunes; o las que trasladan al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas ponen en cabeza de la empresa.

2. Las que dan a la empresa la facultad de disolver el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del suscriptor o usuario, por razones distintas al incumplimiento de este o a fuerza mayor o caso fortuito.

3. Las que condicionan al consentimiento de la empresa de servicios públicos el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del suscriptor o usuario.

4. Las que obligan al suscriptor o usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio, o lo obligan a comprar más de lo que necesite.

5. Las que limitan la libertad de estipulación del suscriptor o usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar sólo a ciertos proveedores. Pero se podrá impedir, con permiso expreso de la Comisión, que quien adquiera un bien o servicio a una

empresa de servicio público a una tarifa que sólo se concede a una clase de suscriptor o usuarios, o con subsidios, lo revenda a quienes normalmente habrían recibido una tarifa o un subsidio distinto.

6. Las que imponen al suscriptor o usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato le concede.

7. Las que autorizan a la empresa o a un delegado suyo a proceder en nombre del suscriptor o usuario para que la empresa pueda ejercer alguno de los derechos que ella tiene frente al suscriptor o usuario.

8. Las que obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería.

9. Las que la comisión reguladora disponga de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de esta ley.

Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 133 de la Ley 142 de 1994, cuando la Comisión rinda concepto previo sobre un contrato de condiciones uniformes, o sobre sus modificaciones, el juez que lo estudie debe dar a ese concepto el valor de una prueba pericial firme, precisa, y debidamente fundada.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 152 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 152. Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

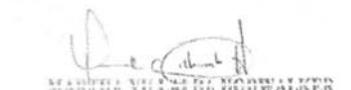
Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en tanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios debidamente acreditados podrán presentar peticiones quejas y recursos ante las empresas de servicios públicos domiciliarios las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


INÉS CECILIA LÓPEZ FLOREZ
Ponente Coordinadora


MARIBEL VILLALBA RODRÍGUEZ
Honorable Representante a la Cámara
Ponente

**COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE**

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2016

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos.*

La ponencia fue firmada por las honorables Representantes *Inés Cecilia López* (Ponente Coordinadora), *Martha Patricia Villalba*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P.3.6-278/del 1° de junio de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2016, AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2015
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios, así como amparar sus derechos fundamentales y sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. Establecer los criterios generales sobre la protección de los suscriptores y/o usuarios frente a criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a elección del prestador, facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

2. El acceso de los suscriptores y/o usuarios a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita conocer y poder hacer elecciones bien fundadas.

3. La educación del usuario o suscriptor de servicios públicos domiciliarios. Temas sobre reconexión y suspensión.

4. La libertad de constituir organizaciones de usuarios o suscriptores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

Artículo 2°. Carácter de las normas. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.

Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre usuarios-suscriptores y empresa de servicio público domiciliario.

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al suscriptor y/o usuario de servicios públicos domiciliarios. En caso de duda se resolverá en favor del suscriptor y/o usuario.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se aplicarán las definiciones consagradas en las Leyes 142 y 143 de 1994, siempre y cuando no contravengan las siguientes definiciones:

Acta de revisión e instalación: Documento que se suscribe al momento de realizar la revisión del equipo de medida y/o instalaciones del usuario, en el que se hace constar el estado general y las características, de los elementos utilizados para la medición o destinados a determinar el consumo que se realiza.

Acta de prueba equipo de medida: Documento que se suscribe al momento de realizar verificación de funcionamiento al equipo de medida del usuario o cliente; en el que se hace constar características y funcionamiento del equipo de medida, las condiciones técnicas y metrológicas de los equipos que utilicen las empresas de servicios para tal fin deben contar con certificado de conformidad de un organismo avalado por la ONAC.

Anomalía: Irregularidad técnica en las instalaciones o inmueble de un usuario y/o en el equipo de medida, que podría afectar la fidelidad de la medida.

Certificado de conformidad: Documento emitido conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio es conforme con una norma, especificación técnica u otro documento normativo específico.

Consumo anormal: Consumo que, al compararse con los promedios históricos de un mismo suscriptor o usuario, o con los promedios de consumo de suscriptores o usuarios con características similares, presenta desviaciones significativas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la empresa.

Desviación significativa de consumo: Es el aumento o reducción del consumo de cualquier tipo de usuario en proporción del 60% en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos tres (3) periodos de facturación.

Frontera Comercial: Corresponde al punto de medición asociado al Punto de Conexión entre agentes o entre agentes y Usuarios conectados a las redes del Sis-

tema de Transmisión Nacional (STN), o a los Sistemas de Transmisión Regional (STR), o a los Sistemas de Distribución Local (SDL), o entre diferentes niveles de tensión de un mismo operador de red. Cada agente en el sistema puede tener una o más Fronteras Comerciales.

Frontera de Comercialización: Corresponde al punto de medición donde las transferencias de energía que se registran permiten determinar la demanda de energía de un comercializador. Estas fronteras se clasificarán en: Fronteras de Comercialización entre Agentes y Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios.

Frontera de Comercialización entre Agentes: Corresponde al punto de medición entre el STN y un comercializador o entre comercializadores que permite determinar la transferencia de energía entre estos agentes, exclusivamente. La energía registrada en estas también podrá ser empleada en la liquidación de cargos por uso de acuerdo con la regulación aplicable.

Frontera de Comercialización para Agentes y Usuarios: Corresponde al punto de medición que además de registrar la demanda de un comercializador registra consumos auxiliares, la demanda de un Usuario o la de un grupo de Usuarios atendidos por el comercializador.

Medida centralizada: Sistema de medición integrado por equipos electrónicos o tecnológicos y equipo de comunicación, que cuentan con operación remota para realizar lectura de los consumos para la facturación al usuario. Este sistema de medición permite que vía inalámbrica se reciba la información de consumos registrados en los medidores.

Medidor de prepagó: Dispositivo que permite la entrega al suscriptor o usuario de una cantidad predefinida de una energía o de gas, por la cual paga anticipadamente.

Operador de red de STR y SDL (OR): Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Cuando una persona sea propietaria de Redes de Uso General dentro de un STR y/o SDL podrá convertirse en un OR, presentando un estudio a la CREG en el cual se justifiquen los Cargos por Uso que pretende cobrar por la utilización de sus activos en el STR y/o SDL respectivo. Este estudio debe seguir la metodología vigente establecida por la Comisión, y/o aquellas que la modifiquen o sustituyan. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos.

Período de facturación: Lapso entre dos lecturas consecutivas del medidor de un inmueble, cuando el medidor instalado no corresponda a uno de prepagó.

Prestador de servicios públicos: Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Para los efectos de esta resolución, a tales personas se les denomina la empresa.

Prestador de Última Instancia: Agente seleccionado para realizar la actividad de Comercialización de energía eléctrica cuando el prestador que ha sido escogido por un Usuario no puede prestar el servicio por las causas definidas en la regulación.

Punto de Atención al Cliente: oficina de atención dispuesta por una empresas de servicio público en cada

uno de los municipios donde comercializa un servicio público domiciliario, para brindar asesoría integral a todos los usuarios y no usuarios del servicio y recibir, atender, tramitar las Peticiones, Quejas y Reclamos recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

La Superintendencia de Servicios públicos definirá y reglamentará las condiciones básicas que deben tener estos puntos de atención así como la cantidad de los mismos de acuerdo al número de suscriptores y/o usuarios en cada municipio.

Reconexión del servicio: Restablecimiento del suministro del servicio público cuando previamente se ha suspendido.

Reinstalación del servicio: Restablecimiento del suministro del servicio público cuando previamente se ha efectuado su corte.

Suscriptor: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

Suspensión del servicio: Interrupción temporal del suministro del servicio público respectivo, por alguna de las causales previstas en la ley o en el contrato.

Usuario: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

Usuario potencial: Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.

Criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios

Artículo 4°. Notificación a usuarios. Toda instalación de un suscriptor o usuario que la Empresa de servicios públicos domiciliarios requiera revisar y/o inspeccionar en cumplimiento de las reglamentaciones existentes, debe contar previamente con la notificación certificada de trabajos a realizar; la notificación deberá hacerse siguiendo los procedimientos establecidos por ley.

Artículo 5°. De la revisión de las redes internas y/o equipos de medición. Cuando como resultado de las revisiones por solicitud del usuario o por criterios establecidos por las empresas prestadoras, comisiones de regulación o por la superintendencia de servicios públicos de las redes internas y/o equipos de medición, se evidencien y/o dictaminen anomalías o no conformidades en el acta de prueba; que a juicio de la empresa conlleven a realizar cambios o adecuaciones técnicas inherentes al usuario, este debe en los siguientes 45 días posteriores a la revisión, realizar los arreglos, ajustes o adecuaciones y certificaciones que garanticen el normal funcionamiento de las redes internas y/o del equipo de medida. Pasado este tiempo sin que el usuario haya realizado las acciones o correcciones señaladas, la empresa podrá realizar las correcciones y/o ajustes reportados en el acta de prueba con cargo a la factura del cliente, en cualquier circunstancia dichas revisiones no podrán cobrarse al usuario.

En todo caso, si la empresa de servicios públicos llegare a ejecutar las acciones correctivas o ajustes sin

previa notificación del usuario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá investigar e imponer las eventuales sanciones del caso conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 6°. Contrato de condiciones uniformes servicios públicos domiciliarios. El contrato de servicios públicos domiciliarios es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de una tarifa, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Los contratos de servicios públicos domiciliarios de las empresas prestadoras deben ser aprobados por las respectivas comisiones reguladoras en referencia a la legalidad de las condiciones uniformes de los mismos; y sobre aquellas estipulaciones que puedan considerarse abusivas o restrictivas de la competencia. La actualización y adecuación de las condiciones pactadas en los contratos de condiciones vigentes, serán igualmente revisadas y aprobadas por la Comisión reguladora respectiva.

Artículo 7°. Uso de medios tecnológicos. Para efectos de cobros de cargos, los usuarios cuyos consumos y gestión de corte, suspensión y reconexión de los servicios de energía o gas sean realizados con medios tecnológicos que impliquen lectura o gestión remota no física, no son sujetos a cobros por acciones de corte, suspensión y/o reconexión del servicio según el caso cuando aplique.

Parágrafo. En el caso de usuarios residenciales los cobros por gestión de corte o suspensión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio.

Artículo 8°. Registro de una Frontera de Comercialización para Agentes y Usuarios embebidos. Siempre se permitirá el registro de una frontera comercial sin importar la cantidad de usuarios cuando esta tenga por objeto la medición del consumo de un grupo de usuarios o usuarios Potenciales embebidos en una frontera cuyas especificaciones se ajusten a los requisitos de comunicación y precisión definidos por la CRE para fronteras de usuarios no regulados.

Artículo 9°. Causales para liberación de obligaciones. Los usuarios o suscriptores podrán liberarse de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de servicios públicos, en los siguientes casos:

a) Fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al suscriptor para continuar asumiendo las obligaciones propias del contrato;

b) Cuando el suscriptor sea el propietario, poseedor o tenedor del inmueble y, mediante sentencia judicial resulte privado de la propiedad, posesión, o tenencia del inmueble en el cual se presta el servicio. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos deberá presentarse junto con copia de la respectiva sentencia;

c) Cuando el suscriptor es el poseedor o tenedor del inmueble, y entrega la posesión o la tenencia al propietario o a un tercero autorizado por este. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios deberá presentarse ante la empresa con prueba de que el propietario del inmueble o el nuevo poseedor o tenedor del bien, acepta expresamente asumir tales obligaciones como suscriptor;

d) Cuando el suscriptor siendo el propietario de un inmueble urbano, lo enajena y opera la cesión del contrato de servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994. En este evento bastará que cualquiera de las partes informe a la empresa este hecho para que ella proceda a tomar nota de la cesión y de la liberación del suscriptor inicial. En los casos en que por acuerdo entre el comprador y el vendedor del inmueble urbano, no opere la cesión de pleno derecho del contrato de servicios públicos, el suscriptor podrá liberarse de las obligaciones derivadas de este, anexando documento en el cual el nuevo propietario del inmueble manifieste su consentimiento para asumir las obligaciones como suscriptor del contrato de servicios públicos;

e) Salvo que las partes pacten lo contrario, cuando se produzca la enajenación de bienes raíces rurales por parte del suscriptor, si este es propietario del inmueble. La manifestación de liberación deberá hacerse en la forma indicada en el ordinal anterior.

Cuando se presente cualquiera de las causales aquí previstas, corresponde a la persona interesada en la liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos, informar a la empresa la existencia de dicha causal en la forma indicada.

Parágrafo. La liberación de las obligaciones por parte del suscriptor, de acuerdo con las causales señaladas en este artículo, no implica la extinción de la solidaridad establecida por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 respecto de obligaciones propias del contrato de servicios públicos exigibles con anterioridad a la fecha en que se produzca el hecho que determina la liberación del suscriptor.

Artículo 10. Abuso de posición dominante. Se presume que hay abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos, en el contrato de servicios públicos, en las siguientes cláusulas:

1. Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo a las normas comunes; o las que trasladan al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas ponen en cabeza de la empresa.

2. Las que dan a la empresa la facultad de disolver el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del suscriptor o usuario, por razones distintas al incumplimiento de este o a fuerza mayor o caso fortuito.

3. Las que condicionan al consentimiento de la empresa de servicios públicos el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del suscriptor o usuario.

4. Las que obligan al suscriptor o usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio, o lo obligan a comprar más de lo que necesite.

5. Las que limitan la libertad de estipulación del suscriptor o usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar sólo a ciertos proveedores. Pero se podrá impedir, con permiso expreso de la Comisión, que quien adquiera un bien o servicio a una empresa de servicio público a una tarifa que sólo se concede a una clase de suscriptor o usuarios, o con

subsidios, lo revenda a quienes normalmente habrían recibido una tarifa o un subsidio distinto.

6. Las que imponen al suscriptor o usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato le concede.

7. Las que autorizan a la empresa o a un delegado suyo a proceder en nombre del suscriptor o usuario para que la empresa pueda ejercer alguno de los derechos que ella tiene frente al suscriptor o usuario.

8. Las que obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería.

9. Las que la comisión reguladora disponga de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de esta ley.

Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 133 de la Ley 142 de 1994, cuando la Comisión rinda concepto previo sobre un contrato de condiciones uniformes, o sobre sus modificaciones, el juez que lo estudie debe dar a ese concepto el valor de una prueba pericial firme, precisa, y debidamente fundada.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 152 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 152. Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios debidamente acreditados podrán presentar peticiones quejas y recursos ante las empresas de servicios públicos domiciliarios las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 12. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Mayo 24 de 2016.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos* (Acta número 032) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 18 de mayo de 2016, según Acta número 031 de 2016, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Presidente
JAIR JOSE EBRATT DIAZ
Secretario



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2016 CÁMARA, 02 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RAFAEL EDUARDO PALAU

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 250 de 2016 Cámara, 02 de 2015 Senado, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

Respetado Vicepresidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a radicar la ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 250 de 2016 Cámara, 02 de 2015 Senado, *por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.*

El proyecto de ley en mención, fue presentado a consideración del Congreso de la República, el 21 de julio de 2015 por los honorables Senadores *Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales Castillo, Ernesto Macías Tovar, Fernando Araújo, María del Rosario Guerra, Susana Correa y Thania Vega de Plazas* y publicado su texto en la *Gaceta del Congreso* número 524 de 2015. Discutido y aprobado con modificaciones en la Comisión Séptima y Plenaria del Honorable Senado de la República.

Posteriormente se designaron ponentes en la Cámara de Representantes a los honorables Representantes *Rafael Romero Piñeros, Esperanza Pinzón de Jiménez y Mauricio Salazar Peláez* quienes rindieron ponencia positiva sin modificaciones publicada en la *Gaceta del Congreso* número 317 de 2016, siendo aprobada por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 25 de mayo de 2016.

Procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente para segundo debate, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

Cordialmente,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara

ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara

MAURICIO SALAZAR PÉLAEZ
Representante a la Cámara

I. Antecedentes

La presente iniciativa legislativa fue radicada el pasado 21 de julio de 2015 por los honorables Senadores Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales Castillo, Ernesto Macías Tovar, Fernando Araújo, María del Rosario Guerra, Susana Correa y Thania Vega de Plazas. Le correspondió el número 02 de 2015 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 524 de 2015, y por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron designados para rendir informe de ponencia en primer debate, los Senadores *Eduardo Enrique Pulgar Daza*, *Édison Delgado Ruiz*, *Mauricio Delgado Martínez*, *Álvaro Uribe Vélez* (Coordinador).

El día 18 de noviembre de 2015 fue aprobado con modificaciones en primer debate el Proyecto de ley número 02 de 2015 Senado, posteriormente el 16 de abril del 2016 fue aprobado con nuevas modificaciones por la Honorable Plenaria del Senado de la República.

Posteriormente se designaron ponentes en la Cámara de Representantes a los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Esperanza Pinzón de Jiménez y Mauricio Salazar Peláez quienes rindieron ponencia positiva sin modificaciones publicada en la *Gaceta del Congreso* número 317 de 2016, siendo aprobada, sin modificaciones, por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 25 de mayo de 2016.

II. Objeto y justificación del proyecto

Esta iniciativa legislativa tiene por fin garantizar la estabilidad laboral reforzada los trabajadores que están a tres años o menos de obtener su pensión, buscando de esta manera proteger el derecho de los trabajadores a obtener una pensión.

El presente proyecto de ley encuentra su pertinencia ya que las personas en calidad de pensionados tienen una especial situación de vulnerabilidad, puesto que al terminar su contrato laboral, se ve afectada su posibilidad de cumplir con los requisitos en tiempo de servicio o semanas cotizadas para optar por la pensión de vejez, teniendo en cuenta que por su avanzada edad, su duración e incidencia en el desempleo es mayor o les es imposible volver al mercado laboral.

En Colombia existen dos regímenes de pensiones, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado al RPM debe cumplir con los requisitos de edad, 57 años si es mujer y 62 años si es hombre, y de 1.300 semanas cotizadas, mientras que el afiliado al RAIS debe acumular un capital suficiente en su cuenta de ahorro individual para poder financiar una pensión de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (sml-mv) a cualquier edad.

Según las cifras del DANE para 2010, la vida laboral de los jóvenes empieza en promedio a los 24 años donde su punto más alto de participación en el mercado laboral es de los 35 a los 44 años, de los 45 años en adelante su participación empieza a disminuir, por lo cual una gran parte de la población sale del mercado laboral formal antes de la jubilación. Por tanto, una posibilidad es que estas personas entren al mercado informal donde el 26% de ellos tiene ingresos superiores a un salario mínimo, pero debido a su mayor duración en el desempleo, no alcanzan los ingresos suficientes para realizar las cotizaciones y alcanzar el número de semanas requeridas.

III. Contenido de la Iniciativa

Esta iniciativa legislativa se compone por cuatro artículos incluida su vigencia, los cuales se explicarán a continuación:

Artículo 1° establece el objeto del proyecto de ley buscando garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada a todo servidor público nombrado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que se encuentren en situación de prepensionados.

Artículo 2°. Dispone las condiciones fácticas para acceder a la protección especial de estabilidad laboral reforzada.

Artículo 3° propone que para poder terminar una relación laboral faltando tres años o menos para obtener la pensión se debe solicitar autorización previa al Ministerio del Trabajo.

Finalmente, el artículo 4° señala la vigencia de la presente iniciativa legislativa.

IV. Marco Normativo

El artículo 48 de la Constitución Política reconoce la Seguridad Social como derecho fundamental, el cual debe ser garantizado por el Estado. Es así como el derecho a la pensión de vejez o de jubilación garantiza el disfrute de una vida digna a las personas cuando llegada la vejez y la disminución de fuerza laboral y productiva, se les dificulta la obtención de los recursos necesarios para su sustento.

El preámbulo de la constitución fija como pilar de la misma el fortalecimiento y el aseguramiento del trabajo, al mismo tiempo el artículo 25 dispone que el trabajo es un derecho y es obligación del estado su protección. Se garantiza así el derecho al mínimo vital y a la igualdad, de quienes por su condición de vulnerabilidad por su avanzada edad, no pueden acceder al mercado laboral o productivo, y se encuentran en una situación de prepensionados por edad, tiempo o semanas cotizadas.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada ha sido un derecho de desarrollo jurisprudencial, para el sector público, es así como en Sentencia T-009 de 2008, la Corte Constitucional señala: “*Con todo, pese a que los derechos adquiridos deben respetarse sin lugar a discusión y las meras expectativas pueden truncarse como consecuencia de cambios de legislación o decisiones administrativas, en materia de reconocimiento de derechos pensionales la Corte Constitucional ha elaborado una sólida jurisprudencia de protección de aquellas expectativas próximas a realizarse. La jurisprudencia constitucional ha establecido una diferencia inequívoca entre las meras expectativas y aquellas expectativas legítimas y previsibles de adquisición de un derecho, para concluir que mientras las primeras no son objeto de protección constitucional, las segundas gozan de un privilegio especial proveniente de la carta*”.

Los mecanismos de protección de las expectativas legítimas de adquisición de derechos sociales se fundan en el reconocimiento de la calidad de los aspirantes. En efecto, estos mecanismos protegen las esperanzas de personas que ingresaron a trabajar con anticipación considerable, que han cotizado al sistema por lo menos la mitad de su vida laboral y han cifrado parte de su futuro en un retiro próximo, con el anhelo de disfrutar del mismo hasta una edad probable promedio. No son, pues, las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto.

Ahora bien, extender esta garantía especial a las personas vinculadas laboralmente con el sector privado, protegiendo el derecho al trabajo de las personas mayores, tiene como consecuencia la efectividad de otros derechos fundamentales para los potenciales beneficiarios como son la salud, la vida digna o el mínimo vital. Adicionalmente, la estabilidad laboral a las personas que les falte hasta un máximo de 3 años para cumplir requisitos, les permite alcanzar la edad de jubilación y cumplir adicionalmente con los requisitos de semanas establecidos en la ley.

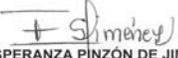
VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar trámite en **Segundo Debate** favorable al Proyecto de ley número 250 de 2016 Cámara, 02 de 2015 Senado, *por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.*

Cordialmente,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara



ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara



MAURICIO SALAZAR PÉLAEZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2016 CÁMARA, 02 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, de los trabajadores oficiales y de los trabajadores del sector privado que se encuentren en situación de prepensionados.

Artículo 2º. Los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, de los trabajadores oficiales y de los trabajadores del sector privado que se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos que les permitan acceder a la pensión de jubilación o de vejez, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos. En caso de que el cargo que ocupa el servidor público en calidad de prepensionado en provisionalidad sea proveído mediante concurso público de méritos, la entidad tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia la presente ley, a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos que no se encuentran en cabeza de personas que gozan de especial protección por estar en condiciones de vulnerabilidad.

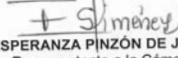
Parágrafo. El trabajador que adquiera la condición de prepensionado deberá informar a su empleador tal calidad.

Artículo 3º. En aquellos casos en que medie justa causa para la terminación del contrato de trabajo se podrá dar por terminada la relación laboral, siempre y cuando que se haya solicitado autorización previa del Ministerio de Trabajo, momento en el cual cesará la protección especial de estabilidad reforzada laboral a que se refiere la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara



ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara



MAURICIO SALAZAR PÉLAEZ
Representante a la Cámara

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2016 CÁMARA, 02 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentran en situación de prepensionados.

(Aprobado en la Sesión del día 25 de mayo de 2016 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 32).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, de los trabajadores oficiales y de los trabajadores del sector privado que se encuentren en situación de prepensionados.

Artículo 2°. Los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, de los trabajadores oficiales y de los trabajadores del sector privado que se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos que les permitan acceder a la pensión de jubilación o de vejez, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos. En caso de que el cargo que ocupa el servidor público en calidad

de prepensionado en provisionalidad sea proveído mediante concurso público de méritos, la entidad tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia la presente ley, a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos que no se encuentran en cabeza de personas que gozan de especial protección por estar en condiciones de vulnerabilidad.

Parágrafo. El trabajador que adquiera la condición de prepensionado deberá informar a su empleador tal calidad.

Artículo 3°. En aquellos casos en que medie justa causa para la terminación del contrato de trabajo se podrá dar por terminada la relación laboral, siempre y cuando que se haya solicitado autorización previa del Ministerio de Trabajo, momento en el cual cesará la protección especial de estabilidad reforzada laboral a que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara


MAURICIO SALAZAR PÉLAEZ
Representante a la Cámara

TEXTO DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece la entrega de informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rindan informe anual sobre los impactos (negativos y positivos) en materia macroeconómica y de los distintos sectores económicos involucrados, de los Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Colombia, e informar sobre el estado de la balanza comercial de Colombia con los países con los cuales se tienen estos Acuerdos Comerciales.

Artículo 2°. Los informes deben ser presentados anualmente ante las Plenarias de Senado y Cámara y deben exponer los siguientes temas:

a) Intercambios de bienes y servicios agrupados por sectores productivos;

b) Efecto de los Tratados de Libre Comercio en la generación, pérdida y remuneración del empleo formal e informal en los sectores productivos;

c) Inversión extranjera directa de Colombia y sus socios comerciales y el impacto que los Tratados Comerciales han tenido en este indicador;

d) Estrategias de los Ministerios para el aprovechamiento de los Acuerdos Comerciales;

e) Diversificación de la oferta exportadora;

f) Los costos ocasionados por los Tribunales de Arbitraje de Inversión.

Artículo 3°. Los informes deberán ser socializados con la ciudadanía, gremios, y sindicatos de trabajadores, de los distintos sectores económicos que se encuentren implicados en los Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Colombia. Para tal efecto se realizarán audiencias públicas, y se divulgarán los informes a través de los diferentes medios masivos de comunicación e instrumentos que designa la ley para los fines informativos a la ciudadanía.

Artículo Nuevo. Un mes antes de la presentación del informe el gobierno deberá consultar a los diversos gremios para escuchar sus inquietudes y dejar constancia de ello en su información al Congreso.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.



FEDERICO HOYOS SALAZAR
Ponente

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2016

En Sesión Plenaria del día 12 de mayo de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 086 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establece la entrega de informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 137 de mayo 12 de 2016, previo su anuncio en sesión del día 11 de mayo de 2016 correspondiente al Acta número 136.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 359 - Viernes, 3 de junio de 2016
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 023 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adicionan y se complementan algunos artículos a la Ley General de Educación Ley 115 de 1994 al plantearse la incorporación de las nuevas tecnologías a la educación' 1

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos 21

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 250 de 2016 Cámara, 02 de 2015 Senado, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados 32

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 086 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece la entrega de informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia..... 35